



Lex Nostra

“Derecho Administrativo al servicio ciudadano”

Secretaría de Consultas y Asesoría Jurídica

Año 1 Edición 1, Agosto 2023

Revista cuatrimestral,
ISSN 2953-3228



Derecho de Petición



El Derecho de petición a través de medios electrónicos en entornos digitales



Breves consideraciones sobre la Ley N° 38 de 2000, 23 años después de su creación

Nota del Editor

Hoy, la Secretaría de Consultas y Asesoría Jurídica de la Procuraduría de la Administración, logra con gran satisfacción, la presentación de la Edición No.1 de su Revista Digital *Lex Nostra*, primera publicación del presente año 2023. Resulta grato y de gran complacencia, agradecer al equipo legal de esta Secretaría, todos selectos profesionales del derecho, que dedicaron el tiempo necesario entre sus múltiples ocupaciones, a la redacción de un artículo jurídico de su autoría, con temas de actualidad y gran importancia, para la comunidad jurídica del foro. Igualmente, agradezco a los distinguidos miembros integrantes del Consejo Editorial, por la labor ejercida, por ello, nuestro reconocimiento; así como a la Oficina de Relaciones Públicas, que aportaron con su arte, el diseño y elaboración de esta primera edición.

La iniciativa de esta innovadora Revista, contó siempre con el permanente apoyo y estímulo del Señor Procurador de la Administración, Dr. Rigoberto González Montenegro, ejemplo digno de imitar, como el mejor referente de un buen escritor jurídico. Muchas gracias Procurador.

El contenido de esta primera edición de *Lex Nostra*, recoge un compendio de diversos e importantes temas, todos de actualidad, en materia de derecho de petición y acceso a la justicia; reconocimiento y pago de prima de antigüedad; derechos ARCO; la acción de hábeas data; el principio de confidencialidad; evolución constitucional del derecho de petición; el derecho de petición a través de medios electrónicos en entornos digitales; y algunas reflexiones de la Ley No.38 de 2000, luego de sus 23 años de creación.

Invitamos muy cordialmente, a todo el colaborador (a) de la Procuraduría, que desee participar y escribir un artículo jurídico para la Revista *Lex Nostra*, nos lo haga llegar a la Secretaría de Consultas y Asesoría Jurídica, a través de su Consejo Editorial.

Jorge A. Berrocal Siles-Meléndez
Editor



Título: Gneo Domitio Annio Ulpiano. Fue un jurista romano de origen fenicio. Tutor, consejero legal y prefecto del pretorio emperador Alejandro Severo. A Ulpiano se debe la conocida definición de la justicia como: “la continua y perpetua voluntad de dar a cada uno lo que le corresponde”.

Fotografía: Estatua de Ulpiano. Palacio de Justicia de Bruselas, Bélgica.

Fecha: agosto 2023

Técnica: Collage digital.

RIGOBERTO GONZÁLEZ MONTENEGRO
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

MARIA LILIA URRIOLA DE ARDILA
SECRETARIA GENERAL

ANASIRIS POLO ARROYO
SUB SECRETARIA GENERAL

COMITÉ EDITORIAL

JORGE A. BERROCAL SILES-MELÉNDEZ JEFE DE LA SECRETARIA DE CONSULTAS Y
ASESORÍA JURÍDICA

JOSÉ OTERO JEFE DE LA OFICINA DE RELACIONES PÚBLICAS

DAISY CEDEÑO ABOGADA DE SECRETARIA DE CONSULTAS Y
ASESORÍA JURÍDICA

GABRIEL VEGA YUIL ABOGADO DE LA SECRETARIA DE CONSULTAS Y
ASESORÍA JURÍDICA

GISEL ALEJANDRA OLMEDO ABOGADA DE SECRETARIA DE CONSULTAS Y
ASESORÍA JURÍDICA

PORTADA

JOICE ESCALA RELACIONES PÚBLICAS

La Revista Jurídica “Lex Nostra” es editada por la Secretaría de Consultas y Asesoría Jurídica de la Procuraduría de la Administración

Antiguo Palacio de Bellas Artes, Ave. Cuba, Planta Baja, La Exposición-Calidonia

Los artículos publicados en esta revista son responsabilidad exclusiva de sus autores y no de la Procuraduría de la Administración

Revista Digital

Teléfono (507) 500-3337

Sitio en Internet: www.procuraduria-admon.gob.pa
Correo electrónico: sconsultas@procuraduria-admon.gob.pa
Panamá, 2023

Mensaje del señor

Procurador de la Administración

Con este primer número, inicia hoy, la publicación institucional de la Revista Electrónica *Lex Nostra*, que tiene como principal objetivo, orientar a todos los usuarios de los servicios que, en materia legal, presta la Secretaría de Consultas y Asesoría Jurídica de esta Procuraduría; especialmente, encaminada al ciudadano, respecto de sus derechos y deberes.

Lo anterior, sin menoscabo del estudio analítico y razonado, respecto de los temas de actualidad en materia tanto del derecho constitucional de petición, como de otros aspectos de novedoso contenido jurídico.

Exhortamos y felicitamos, a los abogados de la Secretaría de Consultas y Asesoría Jurídica, que participaron en esta novedosa y excelente producción literaria, de contenido académico; e igualmente invitamos a todos aquellos colaboradores de esta institución, como de otras a nivel nacional, que sean invitados y deseen participar en futuras publicaciones, con escritos jurídicos e inéditos de su autoría, en el desarrollo socio-cultural, con la redacción de artículos de interés, en beneficio de la sociedad panameña.

Dr. Rigoberto González Montenegro

Índice

El Derecho de Petición y el Acceso a la Justicia a la luz de la Ley 38 de 2000.	6
<i>Janitzel J. Rosario C.</i>	
Reflexiones sobre del Derecho de Petición en la evolución constitucional panameña..	14
<i>Gabriel Vega Yuil</i>	
El Derecho de Acceso a la Información y la Acción de Hábeas Data.	22
<i>Miguel Rodríguez</i>	
El Deber de los Servidores Públicos de Guardar Confidencialidad.....	27
<i>Gilberto Añino C.</i>	
Protección de datos personales, Derechos ARCO.....	31
<i>Clara Iveth Rudas</i>	
El reconocimiento y pago de la Prima de Antigüedad en el Sector Público.	37
<i>Miguel Bustavino</i>	
El Derecho de petición a través de medios electrónicos en entornos digitales.	44
<i>Gisel Alejandra Olmedo</i>	
Breves consideraciones sobre la Ley N° 38 de 2000, 23 años después de su creación....	51
<i>Jorge A. Berrocal Siles-Meléndez</i>	
El ABC del Derecho de Petición.	57
<i>Liseth Urrutia</i>	
El ABC del Derecho de Petición.	58
Formato de Habeas Data.....	60

El Derecho de Petición y el Acceso a la Justicia a la luz de la Ley 38 de 2000.



Licenciada en Derecho y Ciencias Políticas, expedido por la Universidad de Panamá. Posee Maestría en Derecho Administrativo por el Instituto de Estudio e Investigación Jurídica (INEJ) de la República de Nicaragua; Maestría en Derecho Comercial en la Universidad Interamericana de Panamá y Maestría en Derecho Procesal en la Universidad Americana.

Cuenta con Posgrado en Derecho Procesal Penal del Instituto de Estudio e Investigación Jurídica (INEJ) de la República de Nicaragua; Postgrado en Docencia Superior de la Universidad Interamericana de Panamá; Diplomado en Derecho y Derecho Procesal Familiar en la Universidad de Panamá y obtiene Grado Técnico en el Curso Inicial para Operadores del Sistema Penal Acusatorio del Instituto Superior de la Judicatura; posee idoneidad para ser Juez de Circuito Civil e idoneidad para ser Magistrada de la Corte Suprema de Justicia.

Janitzel J. Rosario C.

Abogada de la Secretaría de Consultas y Asesoría Jurídica de la Procuraduría de la Administración. Docente Universitaria.

Laboró 11 años en el Órgano Judicial ocupando diversos cargos a saber: Asistente de Juez de Circuito Civil, Alguacil Ejecutor Civil, Secretaria Judicial en Juzgado Seccional de Familia; Juez Suplente Municipal Civil; Juez Suplente Especial de Circuito Civil; Juez de Cumplimiento en el SPA; Asistente de Magistrado del Tribunal Superior Civil; Asistente de Magistrado de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y desde el año 2020, forma parte del recurso humano de la Procuraduría de la Administración y en la actualidad ocupa el cargo de Abogada en la Secretaría de Consultas y Asesoría Jurídica.

Ha impartido docencia en la cátedra de Derecho Civil en la Universidad Americana. En la actualidad es profesora de la cátedra de Derecho Civil y Familia en la Universidad de Panamá, con 9 años de servicio.

El Derecho de Petición y el Acceso a la Justicia a la luz de la Ley 38 de 2000.

Contenido.

1. Introducción. 2. Acceso a la justicia. 3. El Derecho de petición. 4. Inactividad de responder de la administración pública. 5. El Derecho de petición en Panamá. 6. Distinción entre el Derecho de petición y otras figuras jurídicas en Panamá. 6.1 El Derecho de Petición vs Silencio Administrativo. 6.2 El Derecho de Petición vs el Habeas Data. 7. Conclusión. 8. Bibliografía.

Resumen.

El acceso a la justicia, el derecho de petición y la buena administración pública son derechos humanos contemplados en convenios internacionales ratificados por la República de Panamá cuyo cumplimiento garantiza la seguridad jurídica a los administrados y demuestra el buen funcionamiento de la administración a nivel nacional como internacional.

Palabras Claves.

Derechos Humanos, Derecho de petición, Acceso a la información, Administración Pública, Administrado, Deber de la administración de dar respuesta, Habeas Data y Silencio Administrativo.

1. Introducción.

Los derechos humanos pueden ser definidos de manera sencilla, como los derechos que el hombre posee por el solo hecho de ser hombre. Sin embargo, para el desarrollo de este trabajo, se puede traer a colación lo indicado por el autor Héctor Faundes Ledesma en su obra “El sistema interamericano de protección de los derechos humanos, aspectos institucionales y procesales” al manifestar que “los derechos humanos son prerrogativas, que conforme al Derecho Internacional, tiene todo individuo frente a los órganos del poder para preservar su dignidad como ser humano y cuya función es excluir la interferencia del Estado en las áreas específicas de la vida individual, o asegurar la prestación de determinados servicios por parte del Estado, para satisfacer sus necesidades básicas, y que reflejan las exigencias fundamentales que cada ser humano puede formular a la sociedad de que forma parte.” (Faúndez Ledesma, 2004).

Uno de estos derechos humanos es el acceso a la justicia, el cual debe ser garantizado por todo Estado, a través de los diferentes mecanismos de reclamo, de resarcimiento de los daños ocasionados al

administrado y la respectiva sanción del administrador o servidor público responsable.

Otro derecho humano es el derecho de petición, que es la facultad que tiene el administrado de formular alguna petición, solicitud o queja frente a la administración pública (servidor público) y obtener de este último una pronta respuesta.

También es considerado como derecho humano, la buena administración pública, relacionado con que los funcionarios públicos que administran el Estado cumplan con sus funciones claramente establecidas en la Constitución Política y en la Ley; y así lograr el bienestar social, lo que incluye entre otras cosas, atender las peticiones de los administrados, de manera oportuna.

En nuestro país, el acceso a la justicia a través del derecho de petición, está garantizado por medio de la Constitución Política y la Ley 38 de 31 de julio de 2000 “Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta

disposiciones especiales”

2. Acceso a la justicia.

Para el autor Javier Llobet Rodríguez, en su obra *Acceso a la justicia y derechos humanos en Panamá*, el acceso a la justicia no es solamente un derecho humano, sino también una forma de hacer efectivos los derechos reconocidos a través de la constitución, el Derecho Internacional, y derechos de carácter privado entre particulares; indicando así, que es una garantía fundamental dentro de un Estado social de derecho (Llobet, 2009).

Entre los Convenios Internacionales que establecen el acceso a la justicia como un derecho, encontramos entre otros, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en sus artículos 2, 9, 10, 14 y 15 y la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José, en sus artículos 5, 7, 8 y 25; normativas internacionales de las cuales se indica que el acceso a la justicia incluye el derecho a ser oído ante la autoridad competente, respetándoles las debidas garantías y obtener una respuesta dentro de un plazo razonable.

Se entiende pues, que el acceso a la justicia es un derecho que tiene toda persona que presuntamente le hayan violado sus derechos o libertades de reclamar o presentar una denuncia en sede administrativa o judicial, y obtener de éstas una decisión o una sentencia de manera oportuna, fundada y justa.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido, en cierto modo, la importancia del acceso a la justicia por vía administrativa, así lo indica el autor Llobet Rodríguez, en su obra ya citada, cuando hace referencia al Resumen Ejecutivo de la obra *“El Acceso a la Justicia como Garantía de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Estudio de los estándares fijados por el Sistema Interamericano De Derechos Humanos”* en donde concluye dicha comisión en lo siguiente:

“10. Un segundo aspecto a considerar es la existencia de un derecho al debido proceso en la esfera administrativa y su extensión o contenido preciso. En la esfera administrativa se dirime la mayoría de las adjudicaciones de prestaciones sociales. El área de las políticas y servicios sociales en muchos países

del continente no se ha regido usualmente, en su organización y funcionamiento, por una perspectiva de derechos. Por el contrario, las prestaciones se han organizado y brindado mayormente bajo la lógica inversa de beneficios asistenciales, por lo que este campo de actuación de la administración pública de los Estados ha quedado tradicionalmente reservado a la discrecionalidad política, más allá de la existencia de algunos controles institucionales y sociales.

14. El SIDH ha comenzado a identificar los elementos que componen la garantía de debido proceso en sede administrativa. En este sentido, la Comisión Interamericana ha considerado que entre los elementos componentes del debido proceso legal administrativo se encuentra la garantía de una audiencia para la determinación de los derechos en juego. De acuerdo con la CIDH, dicha garantía incluye: el derecho a ser asistido jurídicamente; a ejercer una defensa y a disponer de un plazo razonable para preparar los alegatos y formalizarlos, así como para promover y evacuar las correspondientes pruebas. La Comisión Interamericana también ha considerado a la notificación previa sobre la existencia misma del proceso, como un componente básico de la garantía”. (Llobet, 2009)

Ahora bien, en Panamá es un derecho de rango constitucional, tal como se deduce del Título III, de los Derechos y Deberes Individuales y Sociales, Capítulo I, de las Garantías Fundamentales, artículo 17 al establecer lo siguiente:

ARTICULO 17. Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley. Los derechos y garantías que consagra esta Constitución, deben considerarse como mínimos y no excluyentes de otros que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad de la persona.

Se debe recalcar que la norma constitucional antes citada, perfectamente abarca a las autoridades administrativas, y cualquier otra que tenga mando y jurisdicción, dentro del territorio nacional. Es decir, que el acceso a la justicia es un derecho humano de

rango constitucional, por lo que debe la administración pública garantizar su protección y contemplar dentro de su legislación, los mecanismos especializados para que el administrado pueda ejercitar sus derechos fundamentales y humanos.

Es una forma de acceder a la justicia a través del derecho de petionar a las autoridades y estas tienen el deber de responder.

3. Derecho de Petición.

Según el autor Diego Paulo Isabella, en su obra *“Silencio administrativo y acceso a la justicia”* nos indica que, el derecho de petición “comprende el derecho de reclamar, demandar o solicitar a los órganos administrativos una conducta u omisión concreta”; lo que conlleva “el deber de la Administración de dar respuesta a tales peticiones en forma expresa, cierta y oportuna”. (Isabella, 2022)

El Derecho de petición fue reconocido en Inglaterra con la Revolución Gloriosa de 1688, en el que se reconoció el derecho de los súbditos de presentar peticiones al Rey, siendo ilegal toda prisión o procesamiento de los peticionarios.

El Derecho de petición es un derecho humano, y así lo podemos deducir del contenido de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, normativas que reconocen a toda persona a ser oído dentro de un plazo razonable, y de contar con un recurso sencillo y rápido; de igual manera al derecho de obtener una decisión expresa por parte de la autoridad, la cual puede ser administrativa o judicial.

4. Inactividad de responder de la administración pública.

La buena administración pública es un derecho humano, y un principio de actuación administrativa. Los administrados tienen derecho a exigir determinadas actuaciones de la administración, y esta última está obligada a cumplir con sus obligaciones que están claramente establecidas en la Constitución y en la Ley; y así lograr el bienestar social.

Entre las obligaciones de los funcionarios públicos que administran el Estado, está el deber de dar

una respuesta a toda petición presentada por un administrado de manera oportuna; por lo que su inactividad, conlleva a una flagrante violación al derecho humano de petición del administrado.

Es importante resaltar que, la autoridad administrativa al momento de cumplir con su deber de resolver dentro del término establecido por la ley, las peticiones de los administrados, logra:

- Incrementar las garantías para el particular, en tanto puede conocer las razones que han llevado a la autoridad a actuar de una manera determinada.
- Dotar de mayor seguridad jurídica las relaciones del particular con la administración pública y con los terceros.
- Demostrar un buen funcionamiento de la actividad formal de la administración.
- Contribuir a mejorar la imagen o percepción social que lo ciudadanos tienen de la administración. (Isabella, 2022)

Ahora bien, no solo es importante que la autoridad administrativa resuelva la petición del administrado en el tiempo legalmente establecido, sino que cobra vital trascendencia que su decisión sea motivada y fundamentada en derecho, ya que:

- Permite al afectado conocer las razones por las que se dicta.
- Hace evidente el contenido, facilitando a los interesados su comprensión.
- Facilita la interpretación y aplicación práctica.
- Satisface la opinión pública al darle a conocer las razones del actuar de la administración.
- Permite el control sobre el iter voluntatis del agente.
- Evita las actuaciones precipitadas de la administración (Isabella, 2022. Pag.23).

5. El Derecho de Petición en Panamá.

En Panamá el Derecho de petición es un derecho de rango constitucional, así lo establece el artículo 41 de la Constitución Política cuando indica que: “toda persona tiene derecho a presentar peticiones y queja respetuosas a los servidores públicos por motivos de interés social o particular, y el de obtener pronta resolución”. De igual manera establece que: “el servidor público ante quien se presente una petición, consulta o queja deberá resolver dentro del término de treinta días”.

Si la petición es formulada con fundamento en el derecho constitucional de petición, se debe cumplir con el procedimiento que establece el artículo 40 de la Ley 38 de 2000 “Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales”.

La Ley antes mencionada, establece que la autoridad ante quien se dirige la petición deberá proferir la resolución correspondiente, dentro de los treinta días siguientes a su presentación, salvo los supuestos de excepción establecidos en la ley.

Al recibir la petición que deba ser objeto de determinado procedimiento administrativo, se comunicará así el peticionario dentro del término de ocho días, contado a partir de la recepción de la petición, con expresa indicación del procedimiento que corresponda según la ley, medida que se adoptará mediante resolución motivada.

En el caso en que la autoridad ante la cual se formula una petición, estimare que carece de competencia para resolver, la remitirá a la autoridad o entidad que considere competente y comunicará dicha circunstancia al peticionario, previa a la confección de una resolución inhibitoria, la que debe expresar la norma o normas legales en que se funda la declinatoria de competencia y la entidad administrativa, que a su juicio, es la competente.

Sin embargo, si se produce un conflicto de competencia positivo o negativo, entre autoridades que pertenezcan a un mismo ministerio, entidad descentralizada o local, lo resolverá el superior jerárquico de ambas autoridades; y si éstas pertenecieran a ministerios, entidades descentralizadas o locales diferentes, el conflicto lo decidirá la Ministra o el Ministro de la Presidencia, quien para ello deberá consultar con la Procuraduría de la Administración.

El artículo 42 de la Ley 38 de 2000 también establece que el funcionario ante quien presente una petición, estará en la obligación de certificar, en la copia del respectivo memorial, la fecha de su presentación o recibo de éste, y transcurrido el término para su

resolución o respuesta, deberá también certificar, en la misma copia, que la petición, no ha sido resuelta dentro de dicho término.

Adicionalmente, dicho artículo establece que, con la copia y el certificado antes mencionado, el peticionario podrá recabar del funcionario respectivo la imposición de la correspondiente sanción.

La normativa también establece que el peticionario tiene derecho a conocer el estado en que se encuentra la tramitación, y la entidad pública está en la obligación de informarle lo pertinente en el término de cinco días, contados a partir de la fecha de su presentación. En el caso que la entidad no pudiese resolver la petición, dentro del término señalado por la ley, la autoridad responsable deberá informar al interesado el estado de la tramitación, que incluirá exposición al interesado justificando las razones de la demora, tal como lo establece el artículo 44 de la Ley 38 de 2000.

Ahora bien, independientemente de la responsabilidad que corresponda a los servidores públicos por el impulso del proceso, el peticionario tiene la obligación de realizar oportunamente las gestiones procesales que a él correspondan según la ley, para impulsar el desarrollo del proceso. En este último caso, si el proceso se paraliza por un término de tres meses o más, se producirá la caducidad de la instancia y el proceso no podrá ser reabierto dentro del año siguiente a la fecha en que se ejecutare la resolución que así lo declara. Esto se deduce del artículo 45 de nuestra Carta Magna.

La Ley 38 de 31 de julio de 2000 en su artículo 74 establece que toda petición que se formule a la administración pública para que ésta reconozca o conceda un derecho subjetivo, debe hacerse por escrito y contendrá los siguientes elementos:

1. Funcionario u organismo al que se dirige;
2. Nombre y señas particulares de la persona que presenta el escrito, que deben incluir su residencia, oficina o local en que puede ser localizada y, de ser posible, el número de teléfono y de fax respectivo;
3. Lo que solicita o pretende
4. Relación de los hechos fundamentales en que se basa la petición;
5. Fundamento de derecho, de ser posible;

6. Pruebas que se acompañan y las que se aduzcan para ser practicadas; y

7. Lugar, fecha y firma de la persona interesada.

Estas formalidades no serán requeridas cuando la petición sea la extensión de copias de documentos, el suministro de información sobre asuntos oficiales no reservados, extensión de boletas de citación y otras que no justifiquen o den inicio a un proceso administrativo.

Al ser presentada una petición cuya decisión pueda afectar derechos de terceros, la autoridad competente deberá correrle traslado a ésta para que, si lo tienen a bien, se presente al proceso y adquieran la calidad de parte; los cuales deberán formular su petición u oposición, cumpliendo con los requisitos del artículo 74 de la Ley 38 de 2000.

Esta normativa legal hace alusión a que si la solicitud adolece de algún defecto o el interesado ha omitido algún documento exigido por la Ley o los reglamentos, el funcionario así lo hará constar, y le concederá un plazo de ocho días para subsanar la omisión; una vez transcurrido dicho plazo, devolverá al peticionario la solicitud, sin perjuicio de lo que dispone el artículo sobre caducidad de la instancia¹.

Una vez presentada la petición ante la autoridad administrativa, la autoridad deberá absolverla dentro de los treinta días hábiles siguientes a su presentación, mediante nota, oficio o resolución, en la que se expondrán los fundamentos del dictamen u opinión respectiva. La autoridad administrativa deberá hacer de conocimiento del peticionario de la contestación mediante entrega personal del respectivo documento o bien mediante el envío por correo, fax, telegrama y otro medio idóneo para ese efecto (correo electrónico, entre otros medios)².

En el caso en que la autoridad administrativa no cumpla con su función constitucional de proporcionar una respuesta, o pronta resolución, al derecho de petición del usuario en el término de treinta días hábiles, éste puede presentar una queja por Derecho de Petición ante la Procuraduría de la Administración.

1 Artículo 76 de la Ley 38 de 2000.

2 Artículo 82 de la Ley 38 de 2000.

6. Distinción entre el Derecho de Petición y otras figuras jurídicas en Panamá.

6.1. El Derecho de Petición vs Silencio Administrativo.

Como ya se ha indicado con anterioridad, el derecho de petición es la facultad que tiene el administrado de formular alguna petición, solicitud o queja frente a la administración pública (servidor público) y obtener de este último una pronta respuesta, dentro del término de treinta días hábiles.

Por otro lado, el Silencio Administrativo, es el medio de agotar la vía administrativa o gubernativa; consiste en que cuando la administración no contesta la petición o el recurso interpuesto por el administrado, en el término de dos meses, contados a partir de su presentación, se entiende que la petición o recurso ha sido negado, quedando por tanto abierta la vía jurisdiccional de lo contencioso-administrativo ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia para que, en el caso que el administrado lo decida interponga el correspondiente recurso de plena jurisdicción con el propósito de que se le restablezca su derecho subjetivo, supuestamente violado (numeral 104 del artículo 201 de la Ley 38 de 2000).

Por lo que se evidencia que ambas figuras jurídicas son totalmente distintas; aun cuando la violación de una y el surgimiento de la otra, están relacionados con el cumplimiento del transcurso del tiempo establecido por la ley.

El Derecho de petición es una facultad constitucional atribuida al administrado que tiene como propósito presentar sus quejas y peticiones ante los servidores públicos, las cuales deben ser atendidas en el término de treinta días. No obstante, si se cumple el término de ley sin que la administración rinda la respuesta requerida por el particular, esta inactividad no constituye silencio administrativo, sino que conlleva sanciones para el funcionario a quien fue dirigida la solicitud.

Sin embargo, el silencio administrativo, no es más que el efecto que se produce por la inactividad de la administración, al no resolver en el término de dos

meses, el asunto sometido por el administrado para su pronunciamiento.

6.2. El Derecho de Petición vs el Habeas Data.

Aun cuando son figuras jurídicas de rango constitucional, el Derecho de Petición se regula a través de la Ley 38 de 2000 “Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales”; mientras que el Habeas Data se regula por medio de la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002 “Que dicta normas para la transparencia en la gestión pública, establece la acción de Hábeas Data y dicta otras disposiciones”.

El Derecho de petición es un mecanismo para que el administrado ejerza ante el Estado, la facultad de peticionar, de solicitar, de quejarse o de presentar cualquier requerimiento, de manera respetuosas, sin obstáculos legales o discrecionales, la solución o respuesta a una determinada pretensión. En donde la administración debe responder dentro del término constitucional de treinta días.

El Derecho al acceso público de la información consiste en el ejercicio de la facultad del administrado de solicitar, de requerir y de obtener acceso a la información que se encuentra en una base de datos, por lo que el responsable del registro o funcionario debe permitir su acceso, ya sea mediante su observación o consulta, o simplemente entregarla al particular.

Es importante aclarar que el derecho que tiene el administrado de obtener acceso a información sobre su persona, tal como lo establece el artículo 42 de la Constitución Política de Panamá, recae exclusivamente sobre la información personal que se encuentre contenida en una base de datos o registros públicos o privados.

Por otro lado, el derecho que contiene el artículo 43 de la Constitución Política, otorga a toda administrado a obtener información de acceso público o de interés colectivo que repose en bases de datos o registros a cargo de servidores públicos o de personas privadas que presten servicios públicos.

Por lo que a través del hábeas data lo que se pretende

es la tutela del derecho a la intimidad y a la libertad de información.

7. Conclusión

El acceso a la justicia es un derecho humano, que tiene todo administrado, al que presuntamente le hayan violado sus derechos o libertades de reclamar o presentar una denuncia en sede administrativa o judicial, y obtener de éstas una decisión en tiempo oportuno.

El derecho de petición, es otro derecho humano que tiene el administrado para formular alguna petición, solicitud o queja frente a la administración pública y obtener de este último una pronta respuesta dentro del término establecido por la ley.

No toda inactividad de la administración pública conlleva a un silencio administrativo, ya que, en el derecho de petición, la inactividad conlleva una sanción del funcionario público por falta de cumplimiento de su deber de responder lo peticionado.

Cuando se violenta el derecho de petición por parte de la administración pública, el administrado puede acudir a la Procuraduría de la Administración para interponer una queja por derecho de petición.

8. Bibliografía.

Libros:

1. Faúndez Ledesma, Héctor. El Sistema Interamericano de protección de los Derechos Humanos. Aspectos institucionales y procesales. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, página 3, Año 2004.

2. Isabella, Diego P. Silencio administrativo y acceso a la justicia. Provincia de Buenos Aires, página 17, Año 2022.

3. Llobet Rodríguez, Javier. Acceso a la justicia y derechos humanos en Panamá. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, página 13, Año 2009.

Convenios Internacionales:

• Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

• Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José.

Leyes:

• Constitución Política de la República de Panamá. Sistemas Jurídicos, S.A. Año 2004.

• Ley N° 38 de 31 de julio de 2000, “Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales”.

• Ley N° 6 de 22 de enero de 2002 “Que dicta normas para la transparencia en la gestión pública, establece la acción de Hábeas Data y dicta otras disposiciones”.

Reflexiones sobre del Derecho de Petición en la evolución constitucional panameña.



Licenciado en Derecho y Ciencias Políticas, por la Universidad de Panamá. Entre sus estudios, cuenta con Maestría en Sistema Penal Acusatorio, de la Universidad Especializada de las Américas (UDELAS); Postgrado en Docencia Superior expedido por la Columbus University; Diplomado en Sistema Penal Acusatorio de la Universidad Latina de Panamá y otro en Diseño de Espacios Públicos para la Recreación y el Turismo obtenido en la Universidad de Panamá; actualmente es estudiante graduando de Maestría en Criminalística de la Universidad Metropolitana de Educación, Ciencia y Tecnología (UMECIT).

Ha laborado en diversos cargos en la Administración Pública a saber: Presidencia de la República, Asamblea Legislativa, ANAM; y ha ejercido en derecho en el ámbito privado. Cuenta con 13 años de servicio en el Ministerio

Público, carrera que empezó como Abogado en la Secretaría de Asuntos Legales de la Procuraduría General de la Nación, posteriormente ejerció el cargo de Asesor Legal en el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Con el tiempo se desempeñó como Secretario General del referido Instituto y desde el año 2019, ocupa el cargo de Abogado de la Secretaría de Consultas y Asesoría Jurídica de la Procuraduría de la Administración.

Ha impartido docencia en la cátedra de Derecho Constitucional en la Universidad Latina de Panamá y ha ocupado el cargo de Vicedecano General de Derecho y Ciencias Políticas de la Columbus University. Es profesor de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá, con 31 años de servicio.

Gabriel Vega Yuil

Abogado de la Secretaría de Consultas y Asesoría Jurídica de la Procuraduría de la Administración. Docente Universitario.

Reflexiones sobre del Derecho de Petición en la evolución constitucional panameña.

Contenido.

1. Introducción. 2. El Derecho de petición a través de la historia constitucional de nuestro País. 2.1. Era colonial. 2.2. Era colombiana. 2.2.1. El Primer Período Unitario (1821-1852). 2.2.2. Período Federal. 2.2.3. Segundo Período Unitario. 3. Era Republicana. 4. Conclusiones. 5. Bibliografía.

Resumen.

El Derecho de petición es una figura jurídica que, el Estado republicano ha considerado obligatorio, mantener inmerso en el texto constitucional. El común de los asociados tiene la potestad de acudir al gobernante para pedirle, consultarle o quejarse y el segundo debe forzosamente responder, con efectividad y en tiempo oportuno, por cuya inobservancia puede ser sancionado.

Sirva el presente escrito para considerar y estudiar el paso del derecho de petición por nuestra historia constitucional, con sus consecuentes modificaciones y con una avanzada redacción histórica de democratizarlo y perfeccionarlo.

Palabras Clave.

Consulta, Constitución, Derecho Constitucional, Interés general, Petición, Queja, Evolución constitucional, Historia constitucional, Derecho de Petición.

1. Introducción.

“...

20. El hombre puso nombre a todos los animales, a las aves del cielo y a las fieras salvajes. Pero no se encontró a ninguno que fuera a su altura y lo ayudara. 21. Entonces Yavé hizo caer en un profundo sueño al hombre y éste se durmió. Le sacó una de sus costillas y relleno el hueco con carne. 22. De la costilla que Yavé había sacado al hombre, formó una mujer y la llevó ante el hombre. Entonces el hombre exclamó: 23. «Esta sí es hueso de mis huesos y carne de mi carne. Esta será llamada varona porque del varón ha sido tomada.» 24. Por eso el hombre deja a su padre y a su madre para unirse a su mujer, y pasan a ser una sola carne”. (Católica)

Como todo estudio concerniente a la regulación de una conducta humana, se debe conocer el porqué de su existencia, por lo que podríamos ensayar, cual punto de partida, la narración bíblica aparecida en el Génesis, cuando el hombre (el recurrente o solicitante) considera ante una autoridad (Dios), que necesita una satisfacción o respuesta ante un requerimiento.

Sin irrespetar lo esgrimido en el texto sagrado, y dejando entrever la disconformidad del primer habitante terrestre que: “...no se encontró a ninguno que fuera a su altura y lo ayudara”, se verifica un cumplimiento sin ambages e inequívoco por parte del Supremo, de dar respuesta a una petición, exteriorizada mental y explícitamente. Pareciese pues, que este primer ejercicio de petición fue escuchado y contestado.

El término “pedir”, derivado del latín “petere” significa: “expresar a alguien la necesidad o el deseo de algo para que lo satisfaga” (Lengua, 2022); y extendiendo la figura al derecho y delimitándolo como Derecho de Petición, se le define: “Facultad que algunas Constituciones conceden a todos los ciudadanos para dirigir peticiones a los poderes públicos, en forma individual o colectiva”. (Cabanelas de Torres, 2021).

De lo anterior se desprende, que la figura estudiada debe estar inmersa en el andamiaje constitucional, lo que para este escrito resulta preponderante.

Para mejor entender el aspecto docente de este

ensayo, es imprescindible dar un vistazo a la doctrina bibliográfica chilena, cuando Humberto Nogueira Alcalá, quien es Doctor en Derecho por la Universidad Católica de Lovaina La Nueva, en su obra “El derecho constitucional de petición y su insuficiente regulación legislativa”, al referirse al derecho de petición, lo estudia como:

“II. Delimitación del derecho: El derecho a presentar peticiones a la autoridad, constituye un instrumento de participación democrática, posibilitando que las personas pueden presentar o hacer valer sus problemas, necesidades, sugerencias, planteamientos de interés general, requerimientos a toda persona que desempeñe una función de agente de algún órgano u organismo estatal que tenga el carácter de autoridad, en materias que sean del ámbito de su respectiva competencia, constituyendo un derecho residual y complementario de las actividades regladas que operan de cuando al principio de legalidad, dentro del ordenamiento jurídico”. (Norte de Chile, 2008)

2. El Derecho de petición a través de la historia constitucional de nuestro País.

Antes de proseguir, es menester subrayar, que enmarcaremos nuestro estudio en el progreso que ha tenido la figura del derecho de petición, dentro de la norma superlativa patria, enmarcándolo en la historia constitucional panameña, es decir, desde el año 1492, debido a la llegada de Cristóbal Colón a nuestras tierras, a la fecha.

Como es por todos conocidos, la historia constitucional panameña viene ligada a las eras o períodos que clasifican su existir, a saber: Era Colonial (1492 a 1821); Era Colombiana (1821 a 1903); y la Era Republicana (1903 a nuestros días), de las cuales me permito delimitar lo siguiente:

2.1. Era Colonial.

En dicho período encontramos el Estatuto de Bayona (1808), bautizado como “el punto de partida del constitucionalismo español” (Santamaría de Paredes, Vicente, citado por Goytía, Víctor Florencio, Las Constituciones de Panamá, Madrid, Ediciones Cultura Hispánica, 1954, pág. 38).

El Estatuto aludido no hace aproximación alguna al derecho aquí estudiado, ya que no lo cita en su articulado.

Seguido al anterior documento constitucional, se encuentra la Constitución de Cádiz (1812), de cuyo texto sustraemos:

“Artículo 373. Todo español tiene derecho de representar a las Cortes o al Rey para reclamar la observancia de la Constitución”. (Diputados, 1812)

De lo precedido se puede colegir, que es la Constitución de Cádiz, la que tímidamente inicia plasmando en el derecho constitucional español (del cual Panamá es súbdito), la posibilidad de acudir al Estado, para una reclamación, en la cual resulta implícita la figura del derecho de petición.

No está de más reflexionar sobre el momento histórico que se vivía, frente al poder del monarca, debidamente matizado con las Cortes, para ir abriendo paso a la independencia de las colonias americanas, que necesariamente significaría avanzar hacia una normativa, cada vez más incluyente, participativa y que garantizara una respuesta gubernamental.

2.2. Era colombiana.

El constitucionalismo colombiano que nos rigió como parte integrante de ese país, significó para nuestro Istmo, ser normado por el mismo devenir jurídico de dicha Nación, que obligatoriamente era producto de la inestabilidad política que, hasta estas fechas, aún vive ese país suramericano, y por eso se explica, un número considerable de textos constitucionales.

Los tres períodos que se sucedieron en esta Era, son:

2.2.1. El Primer Período Unitario (1821-1852).

Contiene las siguientes cartas magnas:

1. La Constitución de 1821 o mejor conocida como Constitución de Cúcuta (la cual no hace mención del derecho de petición).

2. La Constitución de 1826 o Constitución Boliviana (misma que no alude tampoco al derecho de petición).

3. La Constitución Política de la República de Colombia de 1830, preceptúa:

“Artículo 154.- Todos los colombianos tienen la libertad de reclamar sus derechos ante los depositarios de la autoridad pública con la moderación y respeto debidos; y todos pueden representar por escrito al Congreso o al Poder Ejecutivo cuanto consideren conveniente al bien general de la Nación; pero ningún individuo ni asociación particular podrá hacer peticiones a las autoridades en nombre del pueblo, ni menos abrogarse la calificación del pueblo. Los que contravinieren a esta disposición serán perseguidos, presos y juzgados conforme a las leyes”. (Pública, 1830)

Como se puede apreciar en el articulado precedente, se otorga al ciudadano colombiano la libertad de ejercer el derecho de petición hacia su Estado, moderada y comedidamente, con la excepción de llevarlo a cabo en nombre de la colectividad, ni pretenderse calificar como ésta, so pena de ser condenado.

4- La Constitución Política del Estado de Nueva Granada de 1832, dicta:

“Artículo 203.- Todos los granadinos tienen la facultad de reclamar sus derechos ante los depositarios de la autoridad pública, con la moderación y respeto debidos; y todos tienen el derecho de representar por escrito al congreso, o al Poder Ejecutivo, cuanto consideren conveniente al bien público; pero ningún individuo o asociación particular podrá hacer peticiones a las autoridades en nombre del pueblo, ni menos arrogarse la calificación de pueblo. Los que contravinieren a esta disposición, serán juzgados conforme a las leyes”. (Rosario, 1832)

Salta a la vista la obligatoriedad que sea por escrito, la interposición de la solicitud amparada por el derecho de petición. Lo anterior será imperativo hasta nuestros días y en lo demás se mantiene, casi igual, la redacción de la constitución antecesora.

5- La Constitución Istmeña de 1841, norma:

“Artículo 136.- Todos los istmeños tienen la facultad de reclamar sus derechos ante los depositarios de la autoridad pública con la moderación y respeto debidos, y de representar acerca de todo lo que juzguen conveniente al bien público”. (Panamá, 1841)

La anterior resulta una redacción semejante con la ya conocida, pero, me permito resaltar lo concerniente “...de representar acerca de todo lo que juzguen conveniente al bien público”. Y esto es estudiado por el administrativista colombiano Libardo Rodríguez, en su obra, Derecho administrativo, 45-46, 14.^a ed., Temis, Bogotá, 2005), cuando hace un paralelismo de lo que se debe entender como bien público al que se refirió el constituyente istmeño, así:

“En nuestros días, los titulares de las propiedades sobre los bienes públicos son las entidades estatales, tales como la nación, departamentos, municipios, distritos, áreas metropolitanas, establecimientos públicos, unidades administrativas especiales, sociedades de economía mixta, empresas industriales y comerciales de los entes regionales, corporaciones autónomas regionales, empresas sociales del Estado, empresas oficiales de servicios públicos domiciliarios, instituciones financieras nacionalizadas, entre otras”. (Rodríguez, 2005)

Aquí, el derecho de petición es ejercido, principalmente, en el ánimo del típico ciudadano que, poseyendo esa condición, vela y se esmera en custodiar, con tal prerrogativa, los bienes del conglomerado social y vigilarlos por medio de su celo, y en base a eso, acude al gobierno de turno a través de la petición, aquí estudiada.

6- La Constitución de la República de Nueva Granada de 1843, proclamaba:

“Artículo 164.- Todos los granadinos tienen la facultad de reclamar sus derechos ante los depositarios de la autoridad pública, con la moderación y respeto debidos; y todos tienen el derecho de representar por escrito al Congreso

o al Poder Ejecutivo, cuanto consideren conveniente al bien público; pero ningún individuo o asociación particular podrá hacer petición a las autoridades en nombre del pueblo, ni menos arrogarse la calificación de pueblo. Los que contravinieren a esta disposición serán juzgados conforme a las leyes”. (Publica, 1843)

Un rápido vistazo a lo estatuido en estas líneas, permite colegir que el constituyente de 1843, retornó a lo expuesto en la Constitución de 1832.

2.2.2. Período Federal.

1- La Constitución Política de la República de Nueva Granada de 1853, ignora el Derecho estudiado. (Pública, 1853).

2- La Constitución Política del Estado de Panamá Federado a la República de Colombia de 1855, dicta:

“Artículo 7.- El Estado garantiza a todos los que pisen su territorio:

...

11. El derecho de representar por escrito a las corporaciones o funcionarios públicos sobre cualquier asunto de interés general o propio”. (Panamá, 1855)

La innovadora redacción constitucional incluye, dentro de a quién se puede dirigir lo que se demanda, a las denominadas “corporaciones”. Con esto ya no se circunscribe sólo al servidor público como persona natural, pues ahora se puede acceder ante los entes de la Administración Pública (los hoy conocidos: ministerio, instituto, autoridad, junta directiva, ente, municipio, dirección, empresa, secretaría, servicio, sistema, superintendencia, consejo, entre muchos), lo cuales están prestos a contestar.

3- La Constitución para la Confederación Granadina de 1858, preceptúa:

“Artículo 56.- La Confederación reconoce a todos los habitantes y transeúntes:

...

12. El derecho de obtener resolución en las peticiones que por escrito dirijan a las corporaciones, autoridades o funcionarios

públicos sobre cualquier asunto de interés general o particular”. (Pública, 1858)

La Carta de 1858, al momento de conceder el derecho de quién puede petionar, reconoce al transeúnte (Lengua R. A.) como “persona que está de paso, que no reside sino transitoriamente en un sitio” y así, se democratiza e internacionaliza la figura, amparando ya no sólo al natural colombiano.

4- La Constitución Política de los Estados Unidos de Colombia de 1863 o mejor conocida como la Constitución de Rionegro, norma:

“Artículo 15.- Es base esencial e invariable de la Unión entre los Estados, el reconocimiento y la garantía por parte del Gobierno general y de los Gobiernos de todos y cada uno de los Estados, de los derechos individuales que pertenecen a los habitantes y transeúntes en los Estados Unidos de Colombia, a saber:

...

12. El derecho de obtener pronta resolución en las peticiones que por escrito dirijan a las corporaciones, autoridades o funcionarios públicos, sobre cualquier asunto de interés general o particular”. (Pública, 1863)

La novedosa locución “pronta”, resulta de importancia superlativa en el contexto constitucional, lo que permite visualizar un derecho de respuesta en un corto tiempo, garantizando brevedad, que en definitiva es la base real de la justicia expedita, ejercida por medio de una contestación.

2.2.3. Segundo Período Unitario.

1- La Constitución Política de Colombia de 1886, dicta:

“ARTÍCULO 45. Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, ya sea por motivos de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución”. (Colombia, 1886)

En esta redacción, el constituyente, en el ocaso de nuestra etapa colombiana, hace una síntesis del espíritu guía referente a la institución reflexionada, que se traduce en un derecho utilizado para solicitar con

deferencia, algo que incumbe a una persona o a la colectividad, para lo cual se espera rápida contestación.

3. Era Republicana:

1- La Constitución Política de la República de Panamá de 1904 expedida el 15 de febrero de 1904, por la Junta de Gobierno Provisional de la República, (Inexplicablemente no se publicó en la Gaceta Oficial, aunque esta ya había sido fundada por el Decreto No. 10 de 11 de noviembre de 1903); en atención al Derecho de Petición, consagra:

“Artículo 17.- Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, ya sea por motivos de interés general, ya de interés particular; y el de obtener pronta resolución”.

Salta a la vista, la idéntica redacción del texto de 1886, que fue acuñado por la nueva República.

2- La Constitución Política de la República de Panamá de 1941 promulgada en la Gaceta Oficial No. 8425 de 3 de enero de 1941, norma:

“Artículo 46.- Toda persona tiene derecho a presentar peticiones, consultas y quejas respetuosas a los funcionarios públicos ya sea por motivos de interés social, ya de interés particular y el de obtener pronta resolución”.

Importancia histórica denota que, el vocablo “quejas”, inicia con rango constitucional, el derecho a expresar una disconformidad, ya no casada con la petición o consulta, sino el actuar personal y unilateralmente, ante el aparato estatal y que este conteste de manera diligente.

3- La Constitución Política de la República de Panamá de 1946 publicada en la Gaceta Oficial No. 9938 de 4 de marzo de 1946, proclama:

“Artículo 46.- Toda persona tiene derecho a presentar peticiones y quejas respetuosas a los funcionarios por motivos de interés social o particular, y el de obtener pronta resolución. El funcionario ante quien se presente una petición, consulta o queja deberá resolver

dentro del término de treinta días.

La ley señalará las sanciones que corresponden a la violación de este precepto”.

El redactor constitucional de 1946 introduce la obligatoriedad legal de sancionar al servidor público que no cumpla con la ordenanza de resolver, en aproximadamente un mes, lo concerniente al derecho de petición. Esto es interesante pues, las constituciones contemporáneas se abstienen de plasmar preceptos coercitivos en sus modelos y no ocupan en su redacción términos, que aunque busquen garantizar derechos, proclamen castigos.

4- La Constitución Política de la República de Panamá de 1972 promulgada en la Gaceta Oficial No. 17,210 de 24 de Octubre de 1972, norma:

“Artículo 40.- Toda persona tiene derecho a presentar peticiones y quejas respetuosas a los servidores públicos por motivo de interés social o particular, y el de obtener pronta resolución. El servidor público ante quien se presente una petición, consulta o queja deberá resolver dentro del término de treinta días. La Ley señalará las sanciones que correspondan a la violación de esta norma”.

Aquí el cambio, quizás insulso, es el suplantarse el término “funcionario” por “servidor público”, para lo cual, la única explicación recae en la terminología del moderno derecho administrativo y en las definiciones de avanzada del derecho laboral estatal.

5- Finalmente, el Acto Legislativo No. 1 de 2004, contenido en la Gaceta Oficial N° 25176 de 15 de noviembre de 2002, introduce la normativa constitucional que rige en la actualidad, inserta en la Constitución Política de la República de Panamá de 1972, reformada por los Actos Reformativos de 1978, el Acto Constitucional de 1983, los Actos Legislativos N°. 1 de 1993 y N°. 2 de 1994, y el Acto Legislativo N°. 1 de 27 de julio de 2004, desarrollándola en la siguiente excerta:

“ARTICULO 41. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones y quejas respetuosas a los servidores públicos por motivos de interés social

o particular, y el de obtener pronta resolución. El servidor público ante quien se presente una petición, consulta o queja deberá resolver dentro del término de treinta días.

La Ley señalará las sanciones que correspondan a la violación de esta norma”.

“ARTICULO 42. Toda persona tiene derecho a acceder a la información personal contenida en bases de datos o registros públicos y privados, y a requerir su rectificación y protección, así como su supresión, de conformidad con lo previsto en la Ley.

Esta información sólo podrá ser recogida para fines específicos, mediante consentimiento de su titular o por disposición de autoridad competente con fundamento en lo previsto en la Ley”.

“ARTICULO 43. Toda persona tiene derecho a solicitar información de acceso público o de interés colectivo que repose en bases de datos o registros a cargo de servidores públicos o de personas privadas que presten servicios públicos, siempre que ese acceso no haya sido limitado por disposición escrita y por mandato de la Ley, así como para exigir su tratamiento leal y rectificación”.

“ARTICULO 44. Toda persona podrá promover acción de hábeas data con miras a garantizar el derecho de acceso a su información personal recabada en bancos de datos o registros oficiales o particulares, cuando estos últimos traten de empresas que prestan un servicio al público o se dediquen a suministrar información.

Esta acción se podrá interponer, de igual forma, para hacer valer el derecho de acceso a la información pública o de acceso libre, de conformidad con lo establecido en esta Constitución.

Mediante la acción de hábeas data se podrá solicitar que se corrija, actualice, rectifique, suprima o se mantenga en confidencialidad la información o datos que tengan carácter personal.

La Ley reglamentará lo referente a los tribunales competentes para conocer del hábeas data, que

se sustanciará mediante proceso sumario y sin necesidad de apoderado judicial”.

4. Conclusiones.

En los últimos años, con el advenimiento de la vertiginosa realidad virtual; el intercambio de las bases de datos; la multiplicidad y variedad de los medios de comunicación; la imprescindible reglamentación jurídica de toda actividad que involucre el conocer cuestiones netamente personales y el necesario respeto del Estado por la privacidad, se ha obligado al constitucionalista panameño a modernizar y complementar en el texto de la carta magna, el derecho de petición.

Con todo lo ensayado, sin que esto interfiera en las investigaciones legales, el actual andamiaje constitucional patrio, ha tenido que mutar y adentrarse en el habeas data, normar la solicitud de información de acceso público o de interés colectivo; entre muchas otras modalidades, lo que se desdobra en un nuevo derecho peticionario.

Me permito concluir, que estas reflexiones históricas a la luz del desenvolvimiento constitucional de nuestro suelo, se ve reflejado en los textos de mayor trascendencia jurídica, que caracterizan al derecho de petición como: sencillo y ausente de formalismo; puede ejercerlo cualquier ciudadano (democrático); no mantiene explícitamente en la respuesta, la satisfacción o positividad de lo solicitado; no habla de revocar o dejar sin efecto actos administrativos; se sobreentiende como una participación cívica del conglomerado social; no está sujeto al ataque preventivo del ente al que se le peticiona ni este puede reprimir tal libertad de acción.

5. Bibliografía.

Libros.

1. Rodríguez, Libardo, Derecho administrativo, 45-46, 14.ª ed., Temis, Bogotá, 2005.

2. Santamaría de Paredes, Vicente, citado por Goytía, Víctor Florencio, Las Constituciones de Panamá, Madrid, Ediciones Cultura Hispánica, 1954, pág. 38.

Sitios Web.

1. Libro del Génesis, Capítulo 2. Biblia Católica Online.

14. La Constitución Política de los Estados Unidos de Colombia de 1863 (Constitución de Rionegro) | Gestor Normativo de la Función Pública

15. Constitución Política de Colombia de 1886 | Congreso de la República de Colombia, Cámara de Representantes.

2. Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española de la Lengua, Actualización año 2022.

3. Diccionario Jurídico Elemental, Guillermo Cabanelas de Torres, Actualización año 2021.

4. El Derecho Constitucional de Petición y su insuficiente regulación legislativa, Humberto Nogueira Alcalá citado en la Revista de Derecho Universidad Católica del Norte, Sección: Estudios Año 15 - N° 2, 2008 pp. 87-106.

5. Constitución de Cádiz 1812 | Congreso de los Diputados del Reino de España.

6. Constitución de 1830 | Gestor Normativo de la Función Pública, República de Colombia.

7. Constitución Política del Estado de Nueva Granada de 1832 | Editorial de la Universidad del Rosario, Bogotá, Colombia.

8. Constitución de la Primera República de Panamá (Constitución Istmeña) de 1841 | Biblioteca Nacional de Panamá, Repositorio de Documentos Digitales.

9. La Constitución de la República de Nueva Granada de 1843 | Gestor Normativo de la Función Pública, República de Colombia.

10. La Constitución Política de la República de Nueva Granada de 1853 |

11. Constitución Política del Estado de Panamá Federado a la República de Colombia de 1855 | Biblioteca Nacional de Panamá, Repositorio de Documentos Digitales.

12. La Constitución para la Confederación Granadina de 1858 | Gestor Normativo de la Función Pública, República de Colombia.

13. Diccionario de la Lengua Española | Real Academia Española.

El Derecho de Acceso a la Información y la Acción de Hábeas Data.



Licenciado en Derecho y Ciencias Políticas expedido por la Universidad de Panamá. Entre sus estudios, cuenta con Diplomado en Derecho Administrativo expedido de la Universidad de Panamá y Diplomado en Formación de Formadores para la investigación y juzgamiento en la Jurisdicción de Cuentas expedido por la Universidad Especializada de las Américas (UDELAS).

Se desempeñó como Fiscal Adjunto Patrimonial en la

Fiscalía General de Cuentas; en la Procuraduría de la Administración, ingresó en el año 2017 y ocupó el cargo de Secretario Provincial de Coclé, Secretario Técnico del Pacto de Estado por la Justicia y en la actualidad, es Abogado de la Secretaría de Consultas y Asesoría Jurídica de la Procuraduría de la Administración.

Ha impartido docencia en la cátedra de Derecho Administrativo en la Columbus University.

Miguel Rodríguez

Abogado de la Secretaría de Consultas y Asesoría Jurídica de la Procuraduría de la Administración.

El Derecho de Acceso a la Información y la Acción de Hábeas Data.

Contenido.

1. *El acceso a la información como Derecho constitucional. 1.1. Información Personal. 1.2. Información de acceso público o interés colectivo. 2. De la acción de Hábeas Data. 2.1. El Habeas Data propio. 2.2. El Habeas Data impropio. 3. Consideraciones finales. 4. Referencias Bibliográficas.*

Resumen.

El acceso a la información pública, como se establece en las convenciones y leyes nacionales, representa un derecho fundamental para todos los ciudadanos que deseen buscar y recibir información y datos en manos del Estado. Asimismo, es importante porque permite participar en los asuntos políticos y monitorear las acciones del Estado transparentando la gestión pública. El ejercicio del derecho de acceso a la información pública fortalece la participación ciudadana, las políticas públicas, la gestión pública y por ende la gobernabilidad democrática. Al mismo tiempo, permite reforzar la legitimidad del sistema democrático incorporando al ciudadano en los procesos de deliberación, gestión y evaluación de las políticas públicas, sumando un componente de sustentabilidad a las políticas públicas. (OEA, 2013)

Palabras Clave

Acceso a la información, Derecho de acceso a la información, Habeas Data, Información personal, Información de acceso público, Información confidencial, Información restringida.

1. El acceso a la información como Derecho constitucional.

El Derecho de acceso a la información, está reconocido como garantía constitucional en los artículos 42 y 43 de la Constitución Política de Panamá, los cuales señalan lo siguiente:

“Artículo 42. Toda persona tiene derecho a acceder a la información personal contenida en bases de datos o registros públicos y privados, y a requerir su rectificación y protección, así como su supresión, de conformidad con lo previsto en la Ley.

Esta información sólo podrá ser recogida para fines específicos, mediante consentimiento de su titular o por disposición de autoridad competente con fundamento en lo previsto en la Ley.

Artículo 43. Toda persona tiene derecho a solicitar información de acceso público o de interés colectivo que repose en bases de datos o registros a cargo de servidores públicos o de personas privadas que presten servicios

públicos, siempre que ese acceso no haya sido limitado por disposición escrita y por mandato de la Ley, así como para exigir su tratamiento leal y rectificación.”

Se desprende con meridiana claridad, que si bien es cierto el acceso a la información es un derecho fundamental, éste puede estar condicionado, en atención a lo solicitado; es decir, que por regla general, toda persona puede ejercer su derecho, pero su reconocimiento está condicionado a lo que ésta pueda solicitar. Dicho en otras palabras, los artículos constitucionales antes descritos definen dos tipos información:

1.1. Información Personal.

Es aquella perteneciente a cada persona, por ende, todas aquellas tienen derecho a acceder a su información al ser titulares¹ de la misma, así lo

1. Persona natural a la que se refieren los datos. Numeral 18 del artículo 4 de la Ley 81 de 26 de marzo de 2019.

desarrolla la Ley N° 81 de 26 de marzo de 2019², reglamentada por el Decreto Ejecutivo N° 285 de 28 de mayo de 2021³.

Ello significa que, el acceso a este tipo de información, solo corresponde al titular de la misma.

1.2. Información de acceso público o interés colectivo.

Es todo tipo de información en manos de agentes del Estado o de cualquier institución pública que no tenga restricción⁴. Toda persona tiene derecho a solicitar esta información, siempre que ese acceso no haya sido limitado por disposición escrita y por mandato de la Ley.

Por lo tanto, con respecto a este último tipo, impera el principio que toda información al servicio del Estado, toda persona tiene acceso a la misma.

En este orden de ideas, la citada Ley N° 6 de 22 de enero de 2002 “Que dicta normas para la transparencia en la gestión pública, establece la acción de Hábeas Data y dicta otras disposiciones”, desarrolló el derecho fundamental de acceso a la información, definiéndolo como “Aquel que tiene cualquier persona de obtener información sobre asuntos en trámites, en curso, en archivos, en expedientes, documentos, registros, decisión administrativa o constancias de cualquier naturaleza en poder de las instituciones incluidas en la presente Ley”; y a su vez, clasificó la información a la cual tienen derecho todas las personas, así:

a) De acceso libre: Todo tipo de información en manos de agentes del Estado o de cualquier institución pública que no tenga restricción.

b) Confidencial: Todo tipo de información en manos de agentes del Estado o de cualquier institución pública que tenga relevancia con respecto a los datos médicos y psicológicos de las personas, la vida íntima de los particulares, incluyendo sus asuntos familiares, actividades maritales u orientación sexual,

² Artículos 15, 16 y ss. de la Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019.

³ Artículos 21, 24 y ss. del Decreto Ejecutivo N° 285 de 28 de mayo de 2021.

⁴ Numeral 6 del artículo 1 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002.

su historial penal y policivo, su correspondencia y conversaciones telefónicas o aquellas mantenidas por cualquier otro medio audiovisual o electrónico, así como la información pertinente a los menores de edad. Para efectos de esta Ley, también se considera como confidencial la información contenida en los registros individuales o expedientes de personal o de recursos humanos de los funcionarios.

c) De acceso Restringido: Todo tipo de información en manos de agentes del Estado o de cualquier institución pública, cuya divulgación haya sido circunscrita únicamente a los funcionarios que la deban conocer en razón de sus atribuciones, de acuerdo con la ley.

Respecto al Derecho constitucional de acceso a la información podemos puntualizar las siguientes consideraciones:

- La calificación de los distintos tipos de información a los que se tiene o no derecho a acceder, lo determina la Constitución Política de la República de Panamá y la ley.

- Son estos los instrumentos jurídicos que califican la información como: información de acceso libre, confidencial y de acceso restringido.

- Cuando surge una controversia con respecto al derecho de acceso a la información, se tiene previsto un mecanismo jurisdiccional, como se verá más adelante, de tutela de dicho derecho (acción de hábeas data), mediante el cual es posible entrar a verificar si se ha producido o no la vulneración del referido derecho.

2. De la acción de Hábeas Data.

Como se indicó, nuestro sistema jurídico reconoce de manera concreta una garantía constitucional a través de la cual es posible proteger o tutelar el Derecho de acceso a la información según el tipo que se requiera. Sobre el particular, consideramos pertinente realizar un sucinto análisis sobre esta figura, a efectos de tener una mayor comprensión sobre la naturaleza y el alcance de la misma.

Es oportuno señalar que el Hábeas Data como Acción, fue introducido a la legislación panameña, mediante la Ley N° 6 de 22 de enero de 2002, en cuyo artículo 17 dispuso lo siguiente:

“Artículo 17. Toda persona estará legitimada para promover acción de Hábeas Data, con miras a garantizar el derecho de acceso a la información previsto en esta Ley, cuando el funcionario público titular o responsable del registro, archivo o banco de datos en el que se encuentra la información o dato personal reclamado, no le haya suministrado lo solicitado o si suministrado lo requerido se haya hecho de manera insuficiente o en forma inexacta.”

Por lo que, toda persona que haya solicitado algún tipo de información y no se le haya suministrado la misma, o se haya entregado de manera insuficiente o en forma inexacta, podrá promover Acción de Hábeas Data, a fin de poder obtener acceso a la información solicitada, según sea el caso.

Con la Reforma constitucional de 2004, se elevó a rango constitucional el derecho fundamental de acceso a la información y, además, en el artículo 44 de la Constitución, se introdujo la acción de **Hábeas Data** como mecanismo procesal para garantizar a toda persona este derecho fundamental. Veamos:

“Artículo 44. Toda persona podrá promover acción de hábeas data con miras a garantizar el derecho de acceso a su información personal recabada en bancos de datos o registros oficiales o particulares, cuando estos últimos traten de empresas que prestan un servicio al público o se dediquen a suministrar información.

Esta acción se podrá interponer, de igual forma, para hacer valer el derecho de acceso a la información pública o de acceso libre, de conformidad con lo establecido en esta Constitución. Mediante la acción de hábeas data se podrá solicitar que se corrija, actualice, rectifique, suprima o se mantenga en confidencialidad la información o datos que tengan carácter personal.

La Ley reglamentará lo referente a los tribunales competentes para conocer del hábeas data, que se sustanciará mediante proceso sumario y sin necesidad de apoderado judicial.”

En este sentido, tenemos que la acción de Hábeas Data se constituye como una garantía constitucional y

legalmente dirigida, por un lado, a tutelar el derecho de los ciudadanos a proteger sus datos personales y, por el otro, su derecho a tener acceso a información pública que se encuentre en bancos de datos estatales y particulares.

Sobre este particular, la Corte Suprema de Justicia, ha clasificado en dos (2) modalidades aceptadas, dicha acción de Hábeas Data, respecto al tipo de información al que se pretenda acceder a través de esta Acción:

2.1. El Hábeas Data Propio.

Tiene como objeto la tutela al Derecho a la Autodeterminación Informativa. Podemos decir que se instituye como la garantía que le asiste a toda persona, para asegurar el derecho a solicitar la exhibición de los registros o banco de datos públicos o privados, en los cuales está incluida información de carácter personal, con el fin de tomar conocimiento de su exactitud y, según el caso, exigir su corrección, actualización, supresión o conservación en la confidencialidad de información que pudiera vulnerar sus Derechos de Intimidad y Privacidad.

2.2. El Hábeas Data Impropio.

Refiere al derecho que tiene toda persona de informarse sobre asuntos gubernamentales que sean de Interés General. Dicho de otro modo, es aquél que persigue la obtención de información pública, es decir, de la publicidad de los actos emitidos por Entidades Estatales o Servicios Públicos brindados por entes gubernamentales o aquellos en los que el Estado tenga participación accionaria y la información de esos actos de manera generalizada.

No obstante, lo anterior, estimamos preciso aclarar que este tipo de Acción, en algunas ocasiones, encuentra un límite en otros Derechos Fundamentales que pueden amparar a las personas de las cuales se solicita información, específicamente en el Derecho a la Privacidad, inviolabilidad de la correspondencia, entre otros; así como también en información que pueda comprometer la Seguridad Nacional.⁵

De lo antes expuesto se pueden resaltar las siguientes

⁵ Sentencia de 26 de mayo de 2022. Acción de Hábeas Data.

particularidades con respecto a la acción de Hábeas Data:

1. Es un mecanismo regulado para tutelar, de forma concreta, el derecho de acceso a la información.
2. El ejercicio de esta acción de tutela del derecho de acceso a la información va a quedar condicionado al tipo de información que se haya requerido.
3. Si la información que se ha solicitado es de libre acceso, la acción de hábeas data la podrá promover cualquier persona, tal como está establecido en la Constitución y la ley.
4. Cuando la información es de carácter personal o confidencial, la acción de hábeas data la deberá promover el titular de dicha información.
5. La acción de hábeas data, como mecanismo jurisdiccional de tutela del derecho de acceso a la información, es de conocimiento de los Tribunales de Justicia, específicamente los Tribunales Superiores que conocen de la acción de amparo y del Pleno de la Corte Suprema de Justicia.
6. Por tanto toda controversia que surja con respecto a un posible desconocimiento del derecho de acceso a la información, según el tipo de información que se haya requerido, tiene que ser dilucidada y resuelta ante la instancia judicial correspondiente.

3. Consideraciones finales.

El objeto sobre el cual recae la garantía constitucional del Habeas Data es la salvaguarda del derecho constitucional y convencional que tienen todas las personas, es decir el Derecho de acceso a la información ya sea de carácter personal o de naturaleza pública, que se encuentre en manos del Estado o de particulares, cuando se trate de empresas que presten su servicio al público o se dediquen a suministrar información.

Por lo que, la Acción de Hábeas Data tiene como finalidad, servir como un instrumento procesal para reclamar la tutela constitucional efectiva del derecho de acceso a la información, reconocido en los artículos 42 y 43 de la Constitución Política y la Ley N° 6 de 22 de enero de 2002.

4. Referencias Bibliográficas.

Leyes:

1. Constitución Política de la República de Panamá.
2. Ley N° 6 de 22 de enero de 2002 “Que dicta

normas para la transparencia en la gestión pública, establece la acción de Hábeas Data y dicta otras disposiciones”.

3. Ley N° 81 de 26 de marzo de 2019 “Sobre Protección de Datos Personales”.

4. Decreto Ejecutivo N° 285 de 28 de mayo de 2021 “Que reglamenta la Ley N°81 de 2019 sobre Protección de Datos Personales”.

Sitios Web:

[1. El Acceso a la Información Pública, un Derecho para ejercer otros Derechos. | Departamento para la Gestión Pública Efectiva \(DGPE\) Organización de los Estados Americanos \(OEA\), página 3, mayo 2013.](#)

Jurisprudencia:

1. Sentencia de 12 de agosto de 2021. Acción de Habeas Data. Fundación para el Desarrollo de la Libertad Ciudadana en contra del Ministerio de Salud.

2. Sentencia de 26 de mayo de 2022. Acción de Hábeas Data. Alonso Enrique Valdés Alonzo en contra del Registro Público de Panamá.

El Deber de los Servidores Públicos de Guardar Confidencialidad.



Licenciado en Derecho y Ciencias Políticas graduado de la Universidad de Panamá. Cuenta con Maestría en Derecho, con énfasis en Derecho Administrativo de la Universidad Latinoamericana de Ciencias y Tecnología (ULACIT); Maestría en la Educación y Docencia Superior, de la Universidad Latinoamericana de Comercio Exterior (ULACEX), en la que también obtuvo el Postgrado en Ciencias de la Educación.

Laboró 5 años en el Órgano Judicial, ocupando el cargo de Magistrado Suplente del Tribunal Superior de Trabajo; se ha desempeñado como Abogado del

Banco Nacional de Panamá y de la Caja de Ahorros; desde el año 2010, es Abogado en la Secretaría de Consultas y Asesoría Jurídica de la Procuraduría de la Administración.

Ha impartido docencia en las cátedras de Derecho Bancario, Derecho Administrativo y Derecho Comercial tanto en la Universidad Latinoamericana de Ciencia y Tecnología (ULACIT), como en la Universidad Latinoamericana de Comercio Exterior (ULACEX). Es autor de la obra “Aspectos Sobre Derecho Bancario” (año 2019).

Gilberto Añino C.

Abogado de la Secretaría de Consultas y Asesoría Jurídica de la Procuraduría de la Administración. Docente Universitario.

El Deber de los Servidores Públicos de Guardar Confidencialidad.

Resumen.

La Confidencialidad es la cualidad de confidencia, adjetivo definido por la Real Academia Española como lo “Que se hace o se dice en la confianza de que se mantendrá la reserva de lo hecho o lo dicho” (Lengua, 2023). Implica cierto grado de confianza entre el que dice lo que se hizo o se debe hacer o suministra la información o noticia, y el que se le encomienda el encargo de guardar la confidencia, independientemente de su condición social, jerárquica, creencia religiosa, etc., siempre bajo la premisa de que el encargo no sea contrario a la ley, la moral o el orden público.

El deber de guardar confidencialidad es un asunto de valor, de ética, que debe poseer todas las personas, aun sin que existan disposiciones legales que lo conmine a ello, y descansa en la confianza recíproca, no solo de índole familiar o amical, sino también profesional o laboral.

No obstante, existen fuerzas exógenas – contenidas en disposiciones legales - que le imponen a las personas ese deber de guardar confidencialidad de los datos, hechos o información que haya conocido o le haya sido revelado en atención al desempeño de su profesión o cargo, como es el caso, por ejemplo, de las leyes que regulan el ejercicio de ciertas profesiones (abogados, médicos, contador público autorizado) o son servidores públicos.

Palabras Clave

Confidencialidad, Deber de confidencialidad, Código de Ética, Servidores Públicos, Secreto Profesional, Deber de denunciar, información.

En el caso particular de los servidores públicos, encontramos una gama de instrumentos legales que se refieren a ese deber, así:

- El Decreto Ejecutivo No. 246 de 15 de diciembre de 2004, “Por el cual se dicta el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos que laboran en las entidades del Gobierno Central”, que en su artículo 18 señala que el servidor público debe guardar reserva respecto a hechos o informaciones de los que tenga conocimientos con motivo o en ocasión del ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de los deberes y responsabilidades que le correspondan en virtud de las normas que regulan el secreto o la reserva administrativa.

- La Ley 6 de 22 de enero de 2002, “Que dicta normas para la transparencia en la gestión pública, establece la acción de Habeas Data y dicta otras disposiciones”, que entre otras cosas define lo que es información, información confidencial, información de acceso libre e información de acceso restringido.

- El Texto Único de la Ley 9 de 20 de junio de

1994, ordenado por la Ley 23 de 17 de mayo de 2017, que regula la Carrera Administrativa en Panamá, que entre los deberes y obligaciones que tienen los servidores públicos está la que aparece en el numeral 15 del artículo 144, que señala que el servidor público debe guardar estricta reserva sobre la información o documentos que conozcan por razón del desempeño de sus funciones, y que no estén destinados al conocimiento general.

- En los respectivos Reglamentos Internos de las entidades públicas, como es el caso, por ejemplo, del de la Procuraduría de la Administración, que en su artículo 83 enumera los deberes de los servidores públicos de esta Institución, entre ellos el que dice que debe “guardar reserva sobre la información confidencial o de acceso restringido de los cuales tengan conocimiento por razón de sus funciones” y el de la Contraloría General de la República que dispone que “El servidor público que divulgara un dato considerado confidencial será destituido de su cargo, sin perjuicio de la responsabilidad establecida en los artículos 168 y 170 del Código Penal. Para

los efectos del presente artículo, se considera que un acto individual ha sido divulgado cuando, mediante intención o descuido, por parte del servidor, dicho dato llega a conocimiento de persona distinta del empleado autorizado para conocerlo por razón del desempeño de sus funciones”.

Como se desprende de las disposiciones anteriores, el servidor público no está autorizado a dar información de los hechos o documentos que llegan a su poder en virtud del desempeño de su cargo. Debe, en todo momento, mantener completamente la confidencialidad y el secreto profesional, y ante ese deber, el de guardar confidencialidad, y el derecho que tiene toda persona a la intimidad y la confidencialidad de sus datos, debemos tener siempre presente que la intimidad es un valor ético y jurídico amparado por la Constitución y por la legislación vigente en nuestro país, y como tal hay que demandarlo y protegerlo; y el respeto de la intimidad, confidencialidad y libertad de la persona, implica la autonomía, la información y el consentimiento en lo relativo a sus datos carácter personal.

La infracción del deber de guardar confidencialidad no solo conlleva sanciones de disciplinarias, sino incluso penales, tanto es así que el Código Penal tiene tipificada como uno de los Delitos contra la Administración Pública, el de la Corrupción del Servidor Público, en su artículo 348 de la siguiente manera:

“Artículo 348. El servidor público que utilice a favor suyo o de un tercero información o datos de carácter reservado o confidencial y de acceso restringido del que tenga conocimiento por razón de su cargo será sancionado con prisión de cuatro a ocho años.” (Cursivas del Autor).

La Constitución Política de la República en su artículo 29, consagra la garantía sobre la inviolabilidad de la correspondencia y demás documentos privados, de esta forma:

“Artículo 29. La correspondencia y demás documentos privados son inviolables y no pueden ser examinados ni retenidos, sino por

mandato de autoridad competente, para fines específicos, de acuerdo con las formalidades legales. En todo caso se guardará reserva sobre los asuntos ajenos al objeto del examen o retención.

El registro de cartas y demás documentos o papeles se practicará siempre en presencia del interesado o de una persona de su familia, o en su defecto, de dos vecinos honorables del mismo lugar.

Todas las comunicaciones privadas son inviolables y no podrán ser interceptadas o grabadas, sino por mandato de autoridad judicial.

El incumplimiento de esta disposición impedirá la utilización de sus resultados como pruebas, sin perjuicio de las posibilidades penales en las que incurran los autores.

Esta norma constitucional consagra el derecho que tiene toda persona a no ser perturbada en sus comunicaciones escritas u orales, excepto por Autoridad competente, para fines específicos y de acuerdo con las formalidades que la ley establece. Es decir, de la disposición constitucional transcrita se colige con claridad que la correspondencia y demás documentos privados pueden ser examinados siempre y cuando se cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Que exista una orden de autoridad competente;
- b) Que el examen se haga conforme a los trámites legales, y
- c) Que se establezcan los fines específicos del examen.

La guarda de la confidencialidad, más que una facultad constituye un deber cuya violación, al revelarlo sin justa causa, es sancionado, ya que el bien jurídico protegido es la libertad del individuo, en cuanto a la esfera de reserva que constituye su intimidad.

En este sentido, habrá que hacer la diferenciación jurídica entre “violación” y “ruptura” de la confidencialidad, para definir luego el concepto de “justa causa”:

La violación se produce cuando se revela el secreto o la confidencialidad de la información o los datos

que los servidores públicos han tenido con ocasión al desempeño de sus funciones, y se da sin “justa causa”. Da la idea de la profanación violenta y constituye siempre un delito.

La ruptura ocurre cuando se levanta; se deja sin efecto; se suspende; entendiéndose en su carácter de excepcionalidad, y siempre con “justa causa”.

Y Justa Causa es, según el Diccionario de la Real Academia Española, la “Circunstancia o conjunto de circunstancias que justifican un acto distinto (e incluso contrario, en ocasiones) a la previsión normativa.”

En este sentido, existe justa causa cuando el servidor público revela la información de los hechos o datos que pueden ser delitos, ante su superior o las autoridades correspondiente, debido a la denuncia deber, tal como lo señala el artículo 29 del Decreto Ejecutivo No. 246 de 15 de diciembre de 2004 (“El servidor público debe denunciar ante su superior o ante las autoridades correspondientes aquellos actos de los que tuviere conocimiento con motivo o con ocasión del ejercicio de sus funciones, y que pudieran causar perjuicios al Estado o constituir un delito o violación a cualquiera de las disposiciones contenidas en el presente Código.” o el artículo 83 del Código Procesal Penal Acusatorio (“Tienen obligación de denunciar acerca de los delitos de acción pública que, en el ejercicio de sus funciones o en ocasión de esta, lleguen a su conocimiento: 1. Los funcionarios públicos, en los hechos que conozcan en ejercicio de sus funciones.”))

Por otra parte, el Código Civil contiene disposiciones que pueden ser aplicadas a los servidores públicos o a las instituciones para la cual laboran. En efecto, el artículo 1644 señala que “el que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia estará obligado a reparar el daño causado”; el artículo 1644-A define lo que es daño moral, indicando que la obligación de repararlo lo tendrá “quien incurra en responsabilidad objetiva así como el Estado, las instituciones descentralizadas del Estado y el Municipio y sus respectivos funcionarios”; y el artículo 1645 *ibídem* ordena que “la obligación que impone el artículo 1644 es exigible no solo por los actos u omisiones propios, sino por los de aquellas personas de quienes se debe responder, entre ellos,

“El Estado, las instituciones descentralizadas del Estado, y el Municipio, cuando el daño es causado por conducto del funcionario a quienes propiamente corresponda la gestión practicada dentro del ejercicio de sus funciones.”

Bibliografía.

Leyes:

1. Constitución Política de la República de Panamá.
2. Código Civil de la República de Panamá.
3. Código Penal de la República de Panamá.
4. Código Procesal Penal de la República de Panamá.
5. Ley N° 9 de 20 de junio de 1994 “Por la cual se establece y regula la Carrera Administrativa”.
6. Ley N° 6 de 22 de enero de 2002 “Que dicta normas para la transparencia en la gestión pública, establece la acción de Habeas Data y dicta otras disposiciones”.
7. Decreto Ejecutivo N° 246 de 15 de diciembre de 2004 “Por el cual se dicta el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos que laboran en las entidades del Gobierno Central”.
8. Ley N° 23 de 17 de mayo de 2017 “Que reforma la Ley 9 de 1994 que establece y regula la Carrera Administrativa y dicta otras disposiciones”.
9. Reglamento Interno de la Procuraduría de la Administración. Resolución N° 069-01 de 21 de junio de 2001.
10. Reglamento Interno de la Contraloría General de la República. Decreto N° 194 de 16 de septiembre de 1997.

Sitios Web:

1. Diccionario de la Lengua Española I Real Academia Española

Protección de datos personales, Derechos ARCO.



Licenciada en Derecho y Ciencias Políticas, Legrada de la Universidad Latina de Panamá, con Maestría en Derecho Administrativo por la Universidad Latina de Panamá; Cuenta con Diplomado en Liderazgo por la Universidad Católica Santa María la Antigua; Diplomado en Modificaciones al Régimen de Contrataciones Públicas por la Universidad Latina de Panamá; Diplomado en Derechos Humanos y Mecanismos de Protección, por la Universidad de Panamá. Cursa, actualmente, el Diplomado en Derecho Procesal Constitucional en la Universidad Latina

de Panamá. Es Miembro del Instituto Panameño de Derecho Agrario, Ambiental e Indígena.

Ha ejercido el derecho en la esfera privada. Con respecto al ámbito público, ha laborado en la Procuraduría General de la Nación, así como en la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (ACODECO). Desde el 2017, labora en la Procuraduría de la Administración. Actualmente se desenvuelve como abogada en la Secretaría de Consultas y Asesoría Jurídica.

Clara Iveth Rudas

Abogada de la Secretaría de Consultas y Asesoría Jurídica de la Procuraduría de la Administración.

Protección de datos personales, Derechos ARCO.

Contenido.

1. Introducción. 1.1. Objeto y Alcance de la Ley N° 81 de 2019. 1.2. Ética en el tratamiento de datos personales. 2. Normativa Panameña de Protección de Datos Personales y sus Garantías Constitucionales. 3. Derechos de los Titulares de Datos Personales. 3.1. Derecho de acceso. 3.2. Derecho de rectificación. 3.3. Derecho de Cancelación. 3.4. Derecho de Oposición. 4. Conclusión. 5. Referencias Bibliográficas.

Resumen.

Frente a la sociedad de la información y el conocimiento del siglo XXI, toca concatenar el tiempo y sus eventos como marco definitorio del comportamiento sobre una sociedad a la que debe salvaguardarse la justicia, armonía y paz para un buen vivir, con lo cual el derecho y acceso a la información resultan vitales, así mismo, su uso responsable.

De allí que consideremos que, el presente tema es de suma relevancia en los momentos actuales, por lo que la idea desarrollada a lo largo de este artículo, busca empoderar al lector, quien conociendo los riesgos a los que se ve expuesta su información personal, pueda utilizar este artículo como guía, en un momento dado, a fin de tomar acción frente a ello, mediante los Derechos ARCO, en la forma establecida en la Ley N° 81 de 2019 y su correspondiente reglamentación a través del Decreto Ejecutivo N° 285 de 28 de mayo de 2021.

Palabras Clave.

Protección de datos personales, Datos personales, Derechos ARCO.

1. Introducción.

En el plano filosófico de las ciencias jurídicas, la necesidad de establecer la heteronomía, es decir, la imposición de la ley por encima de la voluntad del individuo administrado, es importante, y para ello, la oportuna y correcta aplicación de las herramientas contenidas en nuestros cuerpos de leyes, es indispensable.

Pronto arribaremos a un cuarto de siglo, y con él, los principales hitos, transformaciones y eventos que nos han acompañado y que habrán de definir, en el futuro próximo, nuestro comportamiento en la sociedad del siglo XXI; dejarán sus huellas, principalmente, frente a los retos sociales, económicos, ambientales y tecnológicos de cara a nuestra capacidad de afrontarlos.

Parafraseando a los doctrinarios, diríamos que, la intervención del derecho busca la justicia, el bien común y la seguridad jurídica. Otros como Hans Kelsen, con el que coincidimos, sostienen que, el derecho es en esencia la realización de la justicia, pero además, subsume otros fines-valores como la libertad,

la vida, la certeza jurídica, la seguridad económica e incluso el amor y el interés por la nación. (México, 1997)¹.

1.1. Objeto y Alcance de la Ley N° 81 de 2019.

El Derecho a la protección de datos personales nace del vertiginoso ascenso tecnológico surgido en los últimos años, a raíz de la evolución de materias relacionadas con el almacenamiento, interoperabilidad, aplicaciones de inteligencia o analítica, tratamiento digital de la información y como producto del uso inadecuado de la misma.

Ante ello, la sociedad encuentra en la Ley N° 81 de 26 de marzo de 2019, una normativa que salvaguarda y garantiza el derecho fundamental a la protección de los datos de carácter personal de los ciudadanos, al establecer los principios, derechos, obligaciones y procedimientos que regulan los mismos, constituyéndose en la vía a través de la cual se propicia

¹ Véase Kelsen, Hans, (México, 1997), Fontamara, 1992, passim., citado en el artículo “La concepción del derecho en las corrientes de la filosofía jurídica”.

la utilización responsable de la información personal.

Específicamente, la Ley N° 81 de 2019, busca la protección de los derechos de las personas naturales, en calidad de titulares de sus datos personales, propugnando con ello, por el correcto manejo de dichos datos, desde el momento de su recopilación hasta su posterior uso.

Es menester aclarar que dicha excerta fue motivada por nuestra Carta Magna, así como por normativas internacionales tales como las Directrices de Privacidad de la OCDE de 1981, los Principios de Protección de Datos para Iberoamérica de la OEA de 1996, el Reglamento Europeo de Protección de Datos de 2016 y los Estándares de Protección de Datos Personales para los Estados Iberoamericanos, aprobados el 20 de junio de 2017, entre otros; la cual puso a disposición de las personas naturales, métodos ágiles y eficaces, como lo son los Derechos ARCO², a fin de otorgar poder a las personas naturales sobre sus datos personales, que hubieren sido recopilados por ya sea por agentes económicos o instituciones públicas, a fin de poder exigir ante los sujetos responsable de su tratamiento, el acceso a los mismos, su rectificación, en caso de considerar que hubiese error, confusión o inexactitud al momento de que se hubieren captado dichos datos o, finalmente, oponerse al tratamiento de los mismos o cancelarlos.

Con ello, la Ley N° 81 de 2019 se consolidó, como el marco general de defensa del derecho a la protección de datos personales en la República de Panamá, el cual resulta aplicable a toda base de datos en territorio panameño, así se almacenen datos personales de nacionales o extranjeros. Aplica también cuando el responsable del tratamiento de los datos se encuentre domiciliado en Panamá.

1.2. Ética en el tratamiento de datos personales.

En atención a dicha excerpta, toda persona, natural o jurídica, de derecho público o privado, lucrativa o no, puede efectuar el tratamiento de datos personales, siempre que lo haga con arreglo a la Ley N° 81 de 2019, y para los fines permitidos en el ordenamiento

² Derecho de acceso, rectificación, cancelación, oposición y portabilidad ante los responsables del tratamiento de datos personales.

jurídico, en apego al pleno ejercicio de los derechos fundamentales de los titulares de datos y de las facultades que reconoce esta misma excerta.

Sin embargo, todo aquel responsable de recolectar, almacenar, transferir o intercambiar datos, también debe estar plenamente consciente del tratamiento ético que ello conlleva, a fin de proteger, efectivamente, los mismos. En pro de ello, definiremos dos conceptos de gran relevancia, tales como el derecho a la privacidad y el principio de la confidencialidad:

El Derecho a la privacidad de datos personales tiene como norte, proteger el manejo justo de la información personal al garantizar al usuario su acceso, rectificación, y cancelación, así como permitirle manifestar su oposición al tratamiento de los mismos, mientras que el principio de confidencialidad, establece que las personas que intervienen en el tratamiento de datos personales, están obligados a guardar secreto o confidencialidad respecto de estos, incluso cuando hayan finalizado su relación con el titular o responsable del tratamiento de datos, impidiendo el acceso o uso no autorizado.

Al respecto, la Organización de los Estados Americanos en su publicación digital denominada “Principios Actualizados sobre la Privacidad y la Protección de Datos Personales (Americanos, 2021)”, resaltó la importancia de que los responsables y encargados del tratamiento de datos adopten e implementen las medidas técnicas y organizacionales más apropiadas y efectivas a fin de asegurar y demostrar, en un momento dado, que el tratamiento que están realizando a los datos personales, efectivamente, se realiza en apego al aspecto ético y en conformidad con el marco regulatorio patrio. Para tales efectos, el referido documento, recomienda que se realice un auditorio y actualización periódica de dichas medidas, con la total cooperación del responsable o encargado del tratamiento.

Lo anterior, con la finalidad de que los sistemas de protección de la privacidad y confidencialidad que adopten las instituciones públicas y privadas, reflejen un equilibrio apropiado entre el marco regulatorio patrio y sus normas especiales.

³ Entre otros verbos rectores listados en el numeral 20 del artículo y de la Ley N° 81 de 2019.

En ese sentido, aquellos que tienen responsabilidad directa de la recopilación, procesamiento, uso, retención y difusión de Datos Personales, deben tratar los mismos en concordancia a la Ley N° 81 de 2019, como estándar mínimo en la materia, en concordancia con sus leyes especiales, de contar con ellas, y darles un tratamiento dentro del correcto margen de la ética y en calidad de “buen custodio”, tomando en cuenta que el usuario los ha proporcionado confiando en el receptor y en que garantizará que los mismos se mantengan resguardados en una base de datos y que no aparezcan, como por arte de magia, en la base de datos de otra institución pública o privada. Después de todo se trata de información que sólo puede ser recogida para fines específicos, mediante el consentimiento de su titular o por disposición de autoridad competente con fundamento en lo previsto tanto en la Constitución, como en la propia Ley N° 81 de 2019⁴.

2. Normativa Panameña de Protección de Datos Personales y sus Garantías Constitucionales.

La Constitución Política de la República de Panamá en su artículo 17, establece que los derechos y garantías que consagra esta Constitución, deben considerarse como mínimos y no excluyentes de otros que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad de la persona.

Por su parte, el artículo 42 de esta misma excerpta, reconoce como garantías fundamentales el derecho a acceder a la información personal contenida en bases de datos o registros públicos o privados, y a requerir su rectificación y protección, así como su supresión de conformidad con lo previsto en la ley, mientras que su artículo 43, señala que el derecho que tiene toda persona a solicitar información de acceso público o de interés colectivo que repose en bases de datos o registros a cargo de servidores públicos o de personas privadas que presten servicios públicos, siempre que ese acceso no haya sido limitado por disposición escrita y por mandato de ley, así como para exigir su tratamiento leal y rectificación.

Como indicáramos en párrafos precedentes, fue a

⁴ Artículo 42 de la Constitución Política de la República de Panamá.

través de la Ley N° 81 de 26 de marzo de 2019, que se promulgó el régimen general de protección de datos personales con el objeto de establecer los principios, derechos, obligaciones y procedimientos que regulan la protección de datos personales de las personas naturales en la República de Panamá, la cual luego de mantenerse en una *vacatio legis*, entró en vigor a partir del 29 de marzo de 2021.

Posteriormente, el Órgano Ejecutivo, mediante el Ministerio de la Presidencia en colaboración interinstitucional con la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, reglamentó la precitada Ley mediante el Decreto Ejecutivo N° 285 de 28 de mayo de 2021⁵.

3. Derechos de los Titulares de Datos Personales.

Los Derechos ARCO (Acceso, Rectificación, Cancelación, Oposición) son el conjunto de derechos a través de los cuales se garantiza, a las personas naturales, el control sobre sus datos personales.

La Ley de protección de datos, los define en su artículo 15, como derechos irrenunciables básicos de los titulares de datos personales, sin perjuicio de cualquier otro derecho reconocido en dicha normativa. Esta los clasifica como sigue:

3.1. Derecho de acceso.

Permite al titular obtener sus datos personales que se encuentren almacenados o sujetos a tratamiento en bases de datos de instituciones públicas o privadas, además de conocer el origen y la finalidad para los cuales han sido recabados.

3.2. Derecho de rectificación.

Permite al titular solicitar la corrección de sus datos personales que sean incorrectos, irrelevantes, incompletos, desfasados, inexactos, falsos o impertinentes.

3.3. Derecho de cancelación.

⁵ Decreto Ejecutivo N° 285 de 28 de mayo de 2021 “Que Reglamenta la Ley N°81 de 2019 Sobre Protección De Datos Personales” publicada en Gaceta Oficial N° 29296-A.

Permite al titular solicitar la eliminación de sus datos personales incorrectos, irrelevantes, incompletos, desfasados, inexactos, falsos o impertinentes.

3.4. Derecho de oposición.

Permite al titular, por motivos fundados y legítimos relacionados con una situación en particular, negarse a proporcionar sus datos personales o a que sean objeto de determinado tratamiento, así como a revocar su consentimiento.

De otra parte, otro de los derechos de los titulares de datos personales, es el Derecho de portabilidad, que no es más que el derecho a obtener una copia de los datos personales de manera estructurada, en un formato genérico y de uso común, que permita ser operado por distintos sistemas y/o transmitirlos a otro responsable, siempre y cuando:

- El titular haya entregado sus datos directamente al responsable.
- Sea un volumen relevante de datos, tratados de forma automatizada.
- El titular haya dado su consentimiento para el tratamiento o se requiera para la ejecución o el cumplimiento de un contrato.

El titular tendrá, además, derecho a exigir que se eliminen sus datos personales cuando su almacenamiento carezca de fundamento legal, cuando no hayan sido expresamente autorizados o si estuvieran caducos. Es importante aclarar que el ejercicio de estos derechos irrenunciables, es gratuito y que el titular de datos personales podrá ejercerlos, en todo momento, salvo excepciones establecidas en leyes especiales.

La información podrá ser solicitada al responsable del tratamiento de datos tanto por el propio titular de datos personales como por aquel que lo represente y la misma debe ser proporcionada en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

Ahora bien, el titular de datos personales tendrá, también, a su haber el derecho a recurrir ante la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTAI), en caso de que el responsable de la base de datos personales no se pronuncie sobre la solicitud que este efectuare, dentro de los términos

establecidos. No obstante, si se tratase de sujetos regulados por leyes especiales, el ciudadano deberá acudir, de primera mano, a la autoridad reguladora y, a falta de respuesta de aquella, podrá entonces recurrir a la ANTAI, precisamente por constituirse en la entidad facultada para solicitar la información necesaria y efectuar las verificaciones, a fin de realizar las investigaciones administrativas relacionadas, exclusivamente y en cada caso, con la queja o denuncia presentada.

Y es que, la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTAI), garantiza tanto el derecho de petición como el de acceso a la información, entendiéndose el primero como la facultad que tiene toda persona de dirigirse ante autoridades públicas para solicitar su intervención, con el fin de dar solución a algún problema en particular, mientras que el derecho de acceso a la información, es el que tiene toda persona de solicitar, sin necesidad sustentar justificación o motivación alguna, la información de acceso público en poder o en conocimiento de las instituciones señaladas en la Ley N° 6 de transparencia. Ello, a fin de coadyuvar con el cumplimiento del Objetivo de Desarrollo Sostenible 16: Paz, justicia e instituciones sólidas, específicamente en lo respectivo al acceso de información (Información, 2020).

4. Conclusión.

Finalmente, es menester dejar en el ánimo del lector que, los Derechos ARCO son derechos irrenunciables de cada titular de datos personales, podrá hacer uso de ellos, ya que permiten al ciudadano, conocer cómo son utilizados sus datos personales, con qué fin serán usados, para qué efectos los estarán necesitando y cómo y a quién podrán compartir dicha información personal.

De ahí que sea supremamente importante el conocer de la existencia de los mismos, puesto que con ello no solo podríamos estar al tanto de los datos que se encuentren sujetos a tratamiento en base de datos de instituciones públicas o privadas, sino que podríamos rectificarlos, prohibir que los sigan manteniendo en aquellas bases de datos que no sean más de nuestro agrado, negarnos a proporcionar algún dato en específico u oponernos a que estos sean objeto de determinado tratamiento, así como revocar el consentimiento que alguna vez dimos

5. Referencias Bibliográficas.

Normas Jurídicas:

[1. Constitución Política de la República de Panamá, publicado en la Gaceta Oficial N° 25,176 de 15 de noviembre de 2004.](#)

[2. Ley N° 81 de 26 de marzo de 2019, “Sobre protección de datos personales”, publicada en la Gaceta Oficial N° 28743-A de 29 de marzo de 2019.](#)

[3. El Decreto Ejecutivo N° 285 de 28 de mayo de 2021, “Que Reglamenta La Ley N°81 De 2019 Sobre Protección De Datos Personales”, publicado en la Gaceta Oficial N° 29296-A de 28 de mayo de 2021.](#)

Referencias Electrónicas:

[1. Gaete, Sergio. “Los Fines del Derecho”.](#)

[2. Kelsen, Hans. ¿Qué es la justicia?, México, Fontamara, 1992, passim., citado en el artículo “La concepción del derecho en las corrientes de la filosofía jurídica”.](#)

[3. Exposición de motivos de la ley de protección de datos](#)

El reconocimiento y pago de la Prima de Antigüedad en el Sector Público.



Licenciado en Derecho y Ciencias Políticas, por la Universidad Santa María La Antigua (USMA). Entre sus estudios, cuenta con Diplomado de Derecho Administrativo de la Universidad de Panamá y la Procuraduría de la Administración.

Ha laborado en diversos cargos en la Administración Pública a saber: Abogado del Servicio Nacional de

Migración, Oficial de Derechos Humanos y abogado de la Defensoría del Pueblo, Asesor Legal en el Ministerio de Salud; y ha ejercido en el ámbito privado. Cuenta con 5 años de servicio en la Procuraduría de la Administración, ocupando en la actualidad el cargo de Abogado de la Secretaría de Consultas y Asesoría Jurídica.

Miguel Bustavino

Abogado de la Secretaría de Consultas y Asesoría Jurídica de la Procuraduría de la Administración.

El reconocimiento y pago de la Prima de Antigüedad en el Sector Público.

Resumen

En el presente ensayo se analizará de manera general, las normas que guardan relación con un tema de suma importancia en la actualidad como lo es la prima de antigüedad, siendo esta una figura jurídica que ha sufrido ciertos cambios desde que fue incorporada en el sector público al entrar en vigencia las Leyes No.39 y No.127 de 2013, mismas que posteriormente fueron derogadas por la Ley No.23 de 2017, y de manera subsiguiente, siendo esta última modificada por la Ley No.241 de 2021.

Palabras claves

Prima de Antigüedad, Desvinculación, Prestaciones, Carácter Retroactivo, Reconocimiento, Servidores Públicos, Tribunal Administrativo de la Función Pública, Corte Suprema de Justicia.

Es conveniente resaltar en primera instancia, que la Prima de Antigüedad es una prestación laboral que se encuentra regulada en el artículo 224 y siguientes de nuestro Código de Trabajo para los trabajadores del sector privado a la terminación de todo contrato por tiempo indefinido, cualquiera que sea la causa de su terminación, mediante el cual tiene derecho a recibir de su empleador, una semana de salario por año laborado, desde el inicio de esa relación de trabajo.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, se ha referido al concepto y naturaleza de la prima de antigüedad, señalando entre otras cosas, que ésta, en su sentido más amplio, se constituye como una retribución, independiente a la remuneración, a la que tiene derecho el servidor por el desgaste de energías experimentado anualmente, la cual no es pagada al término de cada año, sino al final de la terminación de las relación laboral y cuya cuantía se determina en función al monto del sueldo percibido y al tiempo de servicio del trabajador¹.

1 Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, corregida, interpuestas por la Firma Galindo, Arias & López, actuando en nombre y representación de Cristina Oderay Che Hassan de Gordón, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N DIGAJ-0089-2019 de 15 de abril de 2019, emitida por la Universidad de Panamá, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Agrega nuestro Máximo Tribunal de Justicia, que existen diversas teorías que tratan de explicar la naturaleza de la Prima de Antigüedad, siendo históricamente la más aceptada, aquella que propugna que esta indemnización tiene fundamento de justicia social, basado en el derecho que le asiste al trabajador para que sus energías gastadas por el esfuerzo productivo, en favor del empleador, tengan una retribución específica proporcionada al tiempo en que han trabajado para éste.

Así mismo, trajo a colación las Sentencias de 14 de septiembre de 2009 y de 11 de diciembre de 2009, proferidas por la Sala III, en las cuales se manifestó que la prima antigüedad al igual que el bono de antigüedad, "...son prestaciones que se derivan del solo hecho del trabajo, y deben otorgarse a los trabajadores por el transcurso del tiempo de sus servicios, son un costo beneficio social que en ambos casos coincide en el derecho del trabajador a percibir una cantidad de semana de salario por cada año que estuvo al servicio del empleador. De la misma forma, ambas son pagaderas a la conclusión de la relación de trabajo."

En ese orden de ideas, debemos señalar que en el ámbito de las relaciones laborales del sector público, la prima de antigüedad fue introducida primera vez como un derecho laboral de los servidores públicos a través del artículo 1 de la Ley No.39 de 11 de junio

de 2013², que reconocía ciertas prestaciones a los servidores públicos. En este sentido, debemos señalar que la norma en comento quedó posteriormente modificada por el artículo 3 de la Ley No.127 de diciembre de 2013³, que estableció en ese entonces, un régimen de estabilidad laboral para los servidores públicos, y dispuso que los servidores públicos al servicio del Estado, al momento de la terminación de su relación laboral, tendrían derecho a recibir una prima de antigüedad, la cual sería calculada a razón de una semana de salario por año laborado al servicio del Estado de manera continua y en base al último salario devengado, independientemente de la causa que hubiere motivado su desvinculación.

Ahora bien, es preciso resaltar que estas legislaciones no se contempló dentro de sus normas o disposiciones, que las mismas tuviesen carácter retroactivo, derivando así que se pudiesen reconocer derechos a favor de los ex servidores públicos que se hubiesen desvinculado previo a la promulgación de estos preceptos legales, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Constitución Política⁴.

En concordancia con lo anterior, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de 15 de enero de 2019, ha señalado que la hermenéutica jurídica nos lleva a indicar que si el Estado reconoció un derecho muchos años posteriores a la iniciación de labores de un servidor jurídico, la lógica es que el reconocimiento de dichos derechos consignados en la ley, puedan ser ejercidos es con posterioridad a la promulgación o vigencia de la Ley, salvo que ésta hubiera indicado de manera expresa que su aplicación era de forma retroactiva para aquellos servidores públicos que iniciaron a laborar en las entidades públicas del Estado, previo a su correspondiente promulgación en la Gaceta Oficial⁵.

2 De conformidad con su artículo 9, esta Ley empezaba a regir a partir del 1 de enero de 2014.

3 De conformidad con su artículo 6 empezaba a regir el 1 de abril de 2014.

4 "Las leyes no tienen efecto retroactivo, excepto las de orden públicos o de interés social cuando en ellas así se exprese..."

5 Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el Licdo. Eric Berbey, actuando en su propio nombre y representación, para que se declare nulo, por ilegal, el artículo primero y

En consecuencia, al no cumplir estas Leyes (39 y 127 de 2013) con la condición constitucional previamente señalada, se entiende que sus efectos debieron ser aplicados a partir de la fecha en que entraron en vigencia.

Posteriormente, ambas disposiciones fueron derogadas por la Ley No.23 de 12 de mayo de 2017, que reformó la Ley No.9 de 1994 que establece y regula la Carrera Administrativa; sin embargo, esta disposición legal rescató y/o recuperó el concepto de prima de antigüedad previamente consagrado en ellas, al adicionar a través de su artículo 10, el artículo 137-B a la Ley No.9 de 1994 de Carrera Administrativa, que dispuso de manera específica, que *los servidores públicos permanentes, transitorios o contingentes o de Carrera Administrativa, gozarían una vez finalizadas sus funciones por cualquier causa, del derecho al pago de la prima de antigüedad, a razón de una semana de salario por cada año laborado en la institución, desde el inicio de la relación permanente*⁶.

Por otro lado, esta normativa estableció en su artículo 29, una limitante en su aplicación a aquellos servidores públicos que fuesen escogidos por elección popular, los Ministros y Viceministros de Estado, los Directores y Subdirectores de Entidades Autónomas y Semiautónomas, los Gerentes y Subgerentes de Sociedades en las que el Estado tenga una participación mayoritaria en el capital accionario, los Administradores y Subadministradores de Entidades del Estado, entre otros.

Cabe agregar, que este instrumento jurídico fue adoptado como una norma de interés social y con carácter retroactivo⁷, dando como resultado que

segundo de la Resolución Número 365-DDRH de 14 de julio de 2016, emitido por la Contraloría General de la República, así como también el artículo primero del acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

6 Esta disposición fue incorporada en el artículo 140 de Texto Único de la Ley No.9 de 1994, que establece y regula la Carrera Administrativa, adoptado mediante Decreto Ejecutivo No.696 de 28 de diciembre de 2018.

7 El concepto de retroactividad, es definido por el autor Manuel Osorio en su Diccionario de Ciencias Jurídicas y Sociales (24ª Edición, pág.882), de la siguiente manera:

*sus efectos pudiesen tener alcance sobre hechos consumados cuando se encontraban vigentes las Leyes No.39 y No.127 de 2013; empero, su aplicación por los efectos retroactivos no deben causar perjuicios a los derechos ya adquiridos, tal como fuere señalado en diferentes sentencias de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral de la Corte Suprema de Justicia*⁸.

Del mismo modo, la Sala Tercera en cuanto al tema que nos ocupa, se refirió a los siguientes aspectos de relevancia⁹:

a) La observancia del principio in dubio pro operario, el cual obliga a preferir la interpretación que más favorezca al trabajador, por lo que todo derecho individual constituido o adquirido con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley derogada, debe entenderse en lo que más favorezca al exfuncionario que se desvincule del servicio público por cualquiera de las formas establecidas por ley.

b) Se alude que la prima de antigüedad es una prestación que se deriva del sólo hecho del trabajo, que se otorga a los trabajadores (servidor público), por el transcurso del tiempo en que ha prestado sus servicios.

c) Que para el cálculo del reconocimiento del pago de la prima de antigüedad debe tomarse en cuenta el tiempo que el funcionario se mantuvo laborando.

Como complemento, no podemos obviar o soslayar que si bien es cierto, el artículo 37 de esta Ley, determinó que empezaría a regir al día siguiente al de su promulgación, salvo los artículos 1 y 10 que entrarían en vigencia a partir del nombramiento de los magistrados del Tribunal Administrativo de la Función Pública, el cual nunca fue conformado, situación

“Retroactividad significa calidad de retroactivo, o sea que obra o tiene fuerza sobre lo pasado... Representa un concepto que en Derecho, y con referencia a las normas jurídicas, ofrece importancia extraordinaria, porque sirve para determinar cuándo una disposición legal se puede aplicar, o no, a hechos o situaciones ocurridos anteriormente.”

8 Cfr. Sentencias de 9 de marzo de 2018, 29 de junio de 2018, 31 de mayo de 2019, 1 de diciembre de 2021, entre otras.

9 Cfr. Sentencia de 27 de diciembre de 2019.

que produjo evidentes inconvenientes y dificultades con relación a las solicitudes de pago de la prima de antigüedad gestionadas por múltiples ex servidores públicos a quienes se les negaba este derecho; toda vez que, al momento de entrar a regir la Ley No.23 de 2017, no existía una norma legal vigente de carácter sustantivo, que estableciera el derecho a la prima de antigüedad, aunado a la situación de “vacatio legis” (Lengua, 2023) del artículo 137-B del Texto Único de la Ley No.9 de 1994.

En este contexto, nuestro Máximo Tribunal de Justicia, en Sentencia de 31 de marzo de 2022¹⁰, advirtió en atención a la problemática expuesta, que “...el incumplimiento en la instauración del Tribunal de la Función Pública no puede ser atribuible al demandante, pues tal circunstancia obedeció a la inactividad de la Administración, quien es la obligada mediante Ley a su constitución...” y añadió, que en lo concerniente al contenido de los artículos 10 y 37 de la Ley 23 de 2017, era evidente que la inactividad administrativa se había configurado “...en virtud que se ha dejado de implementar el Tribunal de la Función Pública, lo cual no es atribuible a los administrados...”; por lo tanto “...no deben estos últimos verse afectados en su Derecho a recibir la Prima de Antigüedad producto de tal omisión, máxime si se toma en cuenta la relevancia que adquiere esta prestación en el marco de las relaciones laborales.”

Se desprende además de la propia Sentencia, que la falta de constitución del Tribunal Administrativo de la Función Pública, no es un obstáculo y/o impedimento para el reconocimiento y pago de la Prima de Antigüedad a favor de los servidores públicos que se hubiesen desvinculado, tomando en consideración además, que dicha circunstancia o escenario, se

10 Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Jaime Javier Gaitán Saldaña, actuando en nombre y representación de Nelson Henry Gonzáles Espinosa, para que se Declare Parcialmente Nulo, Por Ilegal, el Decreto Gerencial N 2020 (51050-2610) 240 de 20 de marzo de 2020, emitido por el Banco Nacional de Panamá, así como la negativa tácita por silencio administrativo en que incurrió, al no dar respuesta al Recurso de Apelación interpuesto, y para que se hagan otras declaraciones.

ve reflejado en una gran cantidad de Sentencias emitidas por la Corte Suprema de Justicia, en las que se reconoció el pago de la prima de antigüedad, aún después de la vigencia de la referida Ley No.23 de 2017; lo que reafirma que la falta de constitución de dicho Tribunal no es óbice para el reconocimiento y pago de este derecho¹¹.

Por su parte, al promulgarse la Ley No.241 de 13 de octubre de 2021, que modificó la Ley No.23 de 2017 y la Ley No.9 de 1994, en lo relativo al reconocimiento del pago de la prima de antigüedad de los servidores públicos, se establece de manera taxativa, cuáles servidores públicos se encuentran excluidos del derecho a la prima de antigüedad (Ministros, Viceministros, Directores, Subdirectores, Gerentes, Subgerentes, Administradores, Subadministradores, etc.); no obstante habilita el reconocimiento de este derecho, aquellos servidores públicos que previo a adquirir esa condición, hayan laborado al servicio del Estado en forma continua, aunque sea en diferentes entidades del sector público¹², especificándose además dos aspectos de importancia:

a) Que la última entidad en la cual laboró el servidor público, es la que deberá realizar el pago de la prima de antigüedad.

b) Que no hay continuidad laboral, cuando el servidor público se haya desvinculado definitivamente del servicio del Estado por más de sesenta (60) días calendario sin causa justificada¹³.

Como se puede apreciar, la norma deja claro que para poder solicitar y/o acceder al derecho al pago de la prima de antigüedad, el servidor público debe haberse desvinculado de manera definitiva del servicio del Estado.

En cuanto a la reforma implementada por el artículo 2 de esta Ley, es preciso señalar las siguientes particularidades:

a) El artículo 37 de la Ley No.23 de 2017, establecía una vacatio legis de los artículos 1 y 10, término que estaba condicionado al nombramiento de los

11 Cfr. Sentencias de 26 de enero de 2018, 15 de septiembre de 2021, 16 de diciembre de 2021, entre otras.

12 Cfr. Artículo 1 de la Ley No.241 de 2021.

13 Ibídem.

magistrados del Tribunal Administrativo de la Función Pública.

b) Con la modificación realizada, se rescató la importancia de haber eliminado la suspensión del artículo 10, que determinaba el derecho al pago de una prima de antigüedad, a razón de una semana de salario por cada año laborado en la institución, desde el inicio de la relación permanente, a los servidores públicos permanentes, transitorios, contingentes o de Carrera Administrativa; dando como resultado, que sea suficiente que la institución reconozca dicho derecho y tenga los recursos presupuestarios, para proceder al pago de la prima de antigüedad reclamada.

Otras particularidades que se observan de la Ley en comento, son las siguientes:

a) La modificación plasmada en su artículo 3, es una ampliación del sentido literal de la norma, a través de la cual se establece de manera notoria, que el derecho a recibir la prima de antigüedad será desde el inicio de la relación permanente hasta la desvinculación y su cálculo se realizará con base en el último salario devengado.

b) Se hace extensivo el reconocimiento del derecho al pago de la prima de antigüedad, a todo servidor público permanente, transitorio, contingente, de carrera administrativa, así como de otras carreras públicas y de leyes especiales, en aplicación del artículo 5 del Texto Único de la Ley No.9 de 1994¹⁴.

Cabe considerar por otra parte, que se establecieron unas series de restricciones sobre la prima de antigüedad, tales como: *Que no estará sujeta a medidas cautelares, ni mucho menos podrá ser sometida a embargo judicial o ser objeto de deducciones de la seguridad social*¹⁵.

Para finalizar, debemos tener presente que el derecho al pago de la prima de antigüedad, no es excluyente de cualquier otro derecho o prestación que reciban los servidores públicos con motivo de la desvinculación o terminación definitiva de su vinculación laboral con la administración pública, que se encuentre descrito en normas especiales o escalafonarias; y que para efectos de los reclamos de este derecho, por parte de los herederos o beneficiarios de los servidores públicos fallecidos, su trámite se realizará a través

14 Cfr. Artículo 4.

15 Cfr. Artículo 5.

de los procedimientos descritos en la Ley No.10 de 22 de enero de 1998, que establece un procedimiento para que los salarios, vacaciones, decimotercer mes y cualquier otro derecho acumulado que tengan los servidores públicos que fallezcan, sean entregados a sus familiares sin entrar en juicio de sucesión.

Conclusiones.

1) Evidentemente, la prima de antigüedad es un derecho adquirido, que debe otorgarse al servidor público que haya cumplido con los presupuestos legales correspondientes para su reconocimiento, en atención a lo dispuesto en las normas aplicables al momento de su desvinculación laboral con el Estado.

2) Para que el servidor público pueda acceder al pago de este derecho, el mismo debe haberse desvinculado definitivamente del servicio del estado por más de sesenta (60) días calendario.

3) Al ser la Ley No.241 de 2021, una norma de interés social y con efectos retroactivos, puede ser aplicada hacia el pasado; por lo tanto, el reconocimiento del pago de la prima de antigüedad, deberá ser computado desde el inicio de la relación laboral permanente del servidor público, hasta su desvinculación.

Bibliografía.**Leyes:**

1. Ley No.39 de 11 de junio de 2013, que reconoce ciertas prestaciones laborales a los servidores públicos. (Derogada)

2. Ley No.127 de 31 de diciembre de 2013, que establece un régimen de estabilidad laboral para los servidores públicos. (Derogada)

3. Ley No.23 de 12 de mayo de 2017, que reforma la Ley No.9 de 1994, que establece y regula la carrera administrativa, y dicta otras disposiciones.

4. Ley No. 241 de 13 de octubre de 2021, que modifica la Ley No.23 de 2017 y la Ley No.9 de 1994, en lo relativo al reconocimiento del pago de la prima de antigüedad a los servidores públicos.

Decretos:

1. Decreto Ejecutivo No.696 de 28 de diciembre de 2018, que adopta el Texto Único de la Ley No.9 de 1994, que establece y regula la Carrera Administrativa, modificado por la Ley No.23 de 2017.

Código:

1. Código de Trabajo de la República de Panamá.

Sitios Web:

[1. Diccionario Panhispánico del español jurídico I Real Academia Española de la Lengua.](#)

Consultas:

1. Nota C-013-19 de 18 de febrero de 2019, dirigida al Hospital Santo Tomás.

2. Nota C-026-19 de 22 de marzo de 2019, dirigida al Instituto Nacional de Cultura (Ahora Ministerio de Cultura).

3. Nota C-096-20 de 25 de agosto de 2020, dirigida a la Defensoría del Pueblo.

4. Nota C-204-21 de 26 de noviembre de 2021, dirigida a la Dirección de Recursos Humanos de la Procuraduría de la Administración.

5. Nota C-037-22 de 7 de marzo de 2022, dirigida al Tribunal Electoral.

6. Nota C-064-22 de 4 de mayo de 2022, dirigida a un particular.

7. Nota C-089-22 de 6 de junio de 2022, dirigida al Banco de Desarrollo Agropecuario.

8. Nota C-091-22 de 8 de junio de 2022, dirigida a la Autoridad Marítima de Panamá.

Jurisprudencia:

1. Sentencia de la Sala III de lo Contencioso Administrativo y Laboral de la Corte Suprema de Justicia, de 9 de marzo de 2018. (Demanda Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No.115 de 11 de agosto de 2014, emitido por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, su acto confirmatorio y se hagan otras declaraciones). Mag. Ponente Abel Augusto Zamorano.

2. Sentencia de la Sala III de lo Contencioso Administrativo y Laboral de la Corte Suprema de Justicia, de 29 de junio de 2018. (Demanda Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto No.166-2017 de 3 de marzo de 2017, emitido por el Director General del Registro Público de Panamá, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones). Mag. Ponente Abel Augusto Zamorano.

3. Sentencia de la Sala III de lo Contencioso Administrativo y Laboral de la Corte Suprema de Justicia, de 17 de septiembre de 2018. (Demanda

Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No.1808 de 5 de agosto de 2016, emitido por el Municipio de Panamá, el silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones). Mag. Ponente Abel Augusto Zamorano.

4. Sentencia de la Sala III de lo Contencioso Administrativa y Laboral de la Corte Suprema de Justicia, de 15 de enero de 2019. (Demanda Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el artículo primero y segundo de la Resolución No.365-DDRH de 14 de julio de 2016, emitido por la Contraloría General de la República, así como también el artículo primero del acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones). Mag. Ponente Cecilio Cedalise Riquelme.

5. Sentencia de la Sala III de lo Contencioso Administrativo y Laboral de la Corte Suprema de Justicia, de 31 de mayo de 2019. (Demanda Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto No.75 de 5 de abril de 2017, dictado por el Ministerio de Salud y para que se hagan otras declaraciones). Mag. Ponente Abel Augusto Zamorano.

6. Sentencia de la Sala III de lo Contencioso Administrativo y Laboral de la Corte Suprema de Justicia, de 27 de diciembre de 2019. (Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Número 1113-DDRH de 12 de diciembre de 2016, emitida por la Contraloría General de la República, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones). Mag. Ponente Abel Augusto Zamorano.

7. Sentencia de la Sala III de lo Contencioso Administrativo y Laboral de la Corte Suprema de Justicia, de 1 de diciembre de 2021. (Demanda Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.110-DDRH de 23 de enero de 2017, emitida por la Contraloría General de la República, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones) Mag. Ponente Cecilio Cedalise Riquelme.

8. Sentencia de la Sala III de lo Contencioso Administrativo y Laboral de la Corte Suprema de Justicia, de 31 de marzo de 2022. (Demanda Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción, para

que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Gerencial No.2020 (51050-2610) 240 de 20 de marzo de 2020, emitido por el Banco Nacional de Panamá, así como la negativa tácita por silencio administrativo en que incurrió, al no dar respuesta al recurso de apelación interpuesto, y para que se hagan otras declaraciones). Mag. Ponente Carlos Alberto Vásquez Reyes.

El Derecho de petición a través de medios electrónicos en entornos digitales.



Licenciada en Derecho y Ciencias Políticas por la Universidad Latina de Panamá. Entre sus estudios, cuenta con Maestría en Derecho Penal y Procesal Penal con especialidad en Sistema Penal Acusatorio de la Escuela del Ministerio Público de Panamá y el Instituto de Estudio e Investigación Jurídica (INEJ) de la República de Nicaragua; Maestría en Derecho Comercial por la Universidad Interamericana de Panamá y Maestría en Derecho Registral, Inmobiliario y Notarial de la Universidad Latina de Panamá; en la actualidad es estudiante graduanda de la Maestría en Docencia Superior de la Universidad Santander de Panamá.

Cuenta con Postgrado en Derecho Penal de la Universidad de Salamanca, España; Grado Técnico obtenido en el Curso de Derecho Registral Iberoamericano (CADRI) otorgado por el Colegio de Registradores de la Propiedad, Bienes Muebles y Mercantiles de España y la Universidad Autónoma de Madrid, España; Grado Técnico obtenido en el Curso Inicial de Operadores del

Sistema Penal Acusatorio del Instituto Superior de la Judicatura de Panamá.

Laboró en diversos cargos en la Administración Pública a saber: Banco Nacional, Caja de Ahorros, Registro Público de Panamá; y ha ejercido en derecho en el ámbito privado. Laboró en el Órgano Judicial como Secretaria Judicial Ad-Honorem del Juzgado Municipal Civil de la Chorrera y Asistente de Magistrado de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia; ocupando en la actualidad, el cargo de Abogada de la Secretaría de Consultas y Asesoría Jurídica de la Procuraduría de la Administración.

Impartió docencia como profesora especial en las cátedras de Derecho Civil y Derecho Registral a nivel Técnico, de Licenciatura y Maestría en la Universidad de Panamá y Universidades Privadas del país; ha sido capacitadora en el Órgano Judicial, Procuraduría General de la Nación y la Procuraduría de la Administración.

Gisel Alejandra Olmedo

Abogada de la Secretaría de Consultas y Asesoría Jurídica de la Procuraduría de la Administración.

El Derecho de petición a través de medios electrónicos en entornos digitales.

Contenido.

1. Conceptualización del derecho de petición en los entornos digitales. 1.1. Derecho constitucional, convencional y legal de Petición. 1.2. ¿Cuál es el objetivo del derecho de petición, en qué te ayuda? 1.3. ¿Qué son los medios electrónicos o TIC y los entornos digitales? ¿Cuál es su sustento legal? 2. El derecho de petición por medios TIC ante la Procuraduría de la Administración. 2.1. La iniciación de los procedimientos administrativos en medios electrónicos. 3. La petición electrónica de información, consulta y Formularios electrónicos. 4. Referencias bibliográficas.

Resumen.

El derecho de petición es un derecho constitucionalmente resguardado y continuamente vulnerado, al punto que es comúnmente utilizado. El derecho de petición en nuestro país, debe presentarse por escrito, sin embargo, puede interponerse a través de medios electrónicos, informáticos y telemáticos. Este ensayo analiza la aplicación de las tecnologías de la información y la comunicación (denominados TIC) en el procedimiento administrativo panameño, es decir, el trámite de las peticiones presentadas a través de estos medios.

Palabras Clave.

Derecho de petición, medios electrónicos, entornos digitales, TIC, tecnologías de la información y comunicación.

1. Conceptualización del derecho de petición en los entornos digitales.

1.1. Derecho constitucional, convencional y legal de petición.

El derecho de petición se encuentra amparado por el artículo 41 de la Constitución Política de la República de Panamá, como aquel que permite a las personas expresar sus quejas e inquietudes a quienes están en posiciones de poder:

Artículo 41. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones y quejas respetuosas a los servidores públicos por motivos de interés social o particular, y el de obtener pronta resolución.

El servidor público ante quien se presente una petición, consulta o queja deberá resolver dentro del término de treinta días.

La Ley señalará las sanciones que corresponden a la violación de esta norma.

Asimismo, la Corte Suprema de Justicia de la República de Panamá, ha reconocido el derecho

de petición como: “el medio ordinario que la Constitución Política a través del artículo 41 brinda, para que toda persona pueda formular requerimientos de cualquier tipo a una dependencia pública o a un servidor público.” (Acción de Habeas Data, 2022).

En virtud de lo anterior, se establece que es un derecho fundamental de toda persona en la normativa panameña.

Igualmente, se reconoce la petición en el derecho internacional. Las Constituciones de los Estados democráticos, así como en los textos de Convenios Internacionales, reconocen al derecho de petición. En el caso de este derecho a través de medios electrónicos en entornos digitales, la Carta Iberoamericana de Gobierno Electrónico, así como la Carta Iberoamericana de Principios y Derechos en Entornos Digitales, entre otros instrumentos de carácter internacional, lo establecen.

En nuestro país, el derecho de petición se encuentra regulado en la Ley 38 de 31 de julio 2000 (De

procedimiento administrativo), que establece en su artículo 40:

Artículo 40. Si la petición es formulada con fundamento en el derecho constitucional de petición, se seguirán las siguientes reglas:

1. La autoridad ante quien se dirige la petición deberá proferir la resolución correspondiente, dentro de los treinta días siguientes a su presentación, salvo los supuestos de excepción establecidos en la ley;

2. Cuando se reciba una petición, consulta o queja que deba ser objeto de determinado procedimiento administrativo o jurisdiccional especial, se comunicará así al peticionario dentro del término de ocho días, contado a partir de la recepción de la petición, con expresa indicación del procedimiento que corresponda según la ley, medida que se adoptará mediante resolución motivada; y

3. Si la autoridad ante la cual se formula una petición, estimare que carece de competencia para resolver, la remitirá a la que considere competente, y comunicará tal circunstancia al peticionario, previa resolución inhibitoria, en la que expresará la norma o normas legales en que se funda la declinatoria de competencia y la entidad administrativa o jurisdiccional que, a su juicio, es la competente.

Cuando se produzca un conflicto de competencia positivo o negativo, entre autoridades que pertenezcan a un mismo ministerio, entidad descentralizada o local, lo resolverá el superior jerárquico de ambas autoridades; si éstas pertenecieran a ministerios, entidades descentralizadas o entidades locales diferentes, el conflicto lo decidirá la Ministra o el Ministro de la Presidencia, quien para ello deberá consultar con la Procuraduría de la Administración.

En virtud de lo anterior, el derecho de petición se constituye en un mecanismo o herramienta a disposición de todas las personas, para que ejerzan ante el Estado, la facultad de peticionar, solicitar, quejarse o presentar cualquier requerimiento, que se conforma por las siguientes facultades de acuerdo al Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la República

de Panamá (acciones a favor del solicitante):

1. La de pedir, a través de la presentación de solicitudes respetuosas, sin obstáculos legales o discrecionales, la solución o respuesta a una determinada pretensión.

2. La de exigir respuesta, de parte del Estado, dentro del término constitucional de treinta (30) días.

1.2. ¿Cuál es el objetivo del derecho de petición, en qué te ayuda?

Es un poderoso instrumento que permite:

1. Reconocer un derecho fundamental, es decir, un derecho protegido por la Constitución Política;

2. Lograr una comunicación fluida y eficaz entre las autoridades del Estado y los particulares, o sea, que el Estado escuche;

3. Otorgar instrumentos que permitan a las autoridades estar al servicio del ciudadano;

4. Resolver una situación legal;

5. Solicitar la prestación un servicio;

6. Solicitar información;

7. Solicitar copias de documentos;

8. Formular consultas y conceptos;

9. Presentar quejas, reclamos y denuncias, entre otros.

Hoy por hoy, la ley permite que las peticiones puedan presentarse a través de medios electrónicos (informáticos y telemáticos), para proteger a otros derechos fundamentales, ya que permite el acceso a un público más amplio, como por ejemplo, las plataformas de redes sociales, las cuales brindan un medio para que las personas lleguen a muchas personas y obtengan apoyo para su causa (Europeo, 2022).

Este acceso a una mayor cantidad de usuarios, puede ser especialmente beneficioso para quienes no tengan los recursos o las conexiones para llegar a una mayor audiencia a través de los medios tradicionales.

1.3 ¿Qué son los medios electrónicos o TIC y los entornos digitales? ¿Cuál es su sustento legal?

Las llamadas tecnologías de la información y la comunicación son los recursos y herramientas que se utilizan para el proceso, administración y distribución de la información a través de elementos tecnológicos,

como por ejemplo: computadores, teléfonos, entre otros. A través del tiempo, la utilización de este tipo de recursos se ha incrementado y actualmente presta servicios de utilidad como el correo electrónico, la búsqueda y el filtro de la información, descarga de materiales, comercio en línea, entre otras. (Rica, 2020).

A su vez, los entornos digitales de acuerdo a la Carta Iberoamericana de Principios y Derechos en Entornos Digitales, “comprenden los servicios, plataformas y aplicaciones que permiten interactuar a las personas y organizaciones en la producción, distribución y acceso tanto de datos como peticiones, reclamos y solicitud de información a través de medios virtuales” (Secretaria General Iberoamericana, 2023).

Ahora bien, cuando se ejerza el derecho de petición por medio de una red social o mediante softwares (por ejemplo “ROSA” del Ministerio de Salud) u otros que incorporen inteligencia artificial; la entidad deberá contar con el soporte de datos que el propio interesado suministra para identificarle (debe proporcionar su nombre completo y datos sobre otros medios electrónicos o físicos en los cuales se le podría brindar una respuesta) y posteriormente notificarle. También, puede que estos datos consten en el perfil utilizado en el mensaje de origen o que se incluyan en el texto electrónico (que conste un correo electrónico válido) que haya sido remitido.

Lo anterior, sin perjuicio de la notificación de la respuesta, que podrá hacerse por medio de la plataforma digital a partir de la cual se inició la comunicación por el usuario, a menos que, se haya eliminado o suspendido la cuenta correspondiente, en cuyo caso, no existirá un incumplimiento de la entidad, sino que, ante la imposibilidad hacer posible la notificación, se configura una causal de fuerza mayor (DERECHO DE PETICIÓN. Reglamentación. Derechos de petición atendidos por la plataforma Facebook., 2021).

De alguna forma, la Ley 43 de 2001 (Legislativa, 2001), inició en la República de Panamá, la validez legal de los documentos electrónicos, telemáticos e informáticos la cual, deja de tener vigencia en virtud de la Ley 51 de 2008, (Nacional, 2008) que regula de

forma amplia, todo lo relacionado con los documentos electrónicos, firmas electrónicas, almacenamiento tecnológico de documentos, la integridad de un mensaje de datos (que no puedan ser modificados ni alterados) y de un documento electrónico; así como su admisibilidad y fuerza probatoria, es decir, su valor como prueba en un juicio.

Posteriormente la Ley 83 de 2012 (Nacional A. , 2012) regula el uso de medios electrónicos para los trámites gubernamentales y modifica la ley 65 de 2009 que crea la Autoridad Nacional de Innovación Gubernamental (AIG) y la Ley 144 de 2020 (Nacional A. , 2020) establece estándares para la realización de trámites en línea con entidades del Gobierno.

En primer lugar, la función principal de las TIC es facilitar el acceso a la información de forma fácil y rápida en cualquier formato, esto es posible a través de la inmaterialidad; es decir, de la digitalización o escaneo de la información para almacenarla en grandes cantidades y así, tener acceso a ella posteriormente en cualquier momento y desde cualquier parte del mundo.

En segundo lugar, la inmediatez; pues la información tiene la capacidad de ser compartida instantáneamente. Aunque la característica más importante, es que permite la comunicación entre varias personas, utilizando por ejemplo foros, mensajería instantánea, videoconferencias, entre otros.

2. El derecho de petición por medios TIC ante la Procuraduría de la Administración.

2.1. La iniciación de los procedimientos administrativos a través de medios electrónicos.

La primera pregunta es: ¿Si presento peticiones y quejas por medios electrónicos ante la Procuraduría de la Administración, serán atendidas?

La respuesta es un rotundo sí, y no sólo ante la Procuraduría de la Administración (PA), sino ante cualquier institución pública, dado que la pandemia del COVID-19, forzó a las instituciones del Estado a invertir y aplicar la tecnología, a pesar de la situación, para la atención de los ciudadanos.

Y es así, que toda persona tiene el derecho de actuar

ante las autoridades utilizando medios electrónicos, caso en el cual, deberá poner a disposición una dirección de correo electrónico para que a la misma lleguen todas las notificaciones relacionadas con la petición.

La Procuraduría de la Administración, para cumplir su papel fiscalizador establecido en el artículo 220 de la Constitución Política, de vigilar la conducta oficial de los funcionarios para que cumplan sus deberes correctamente, le correspondió atender las quejas por derecho de petición en contra de los servidores públicos, a través de formato electrónico.

Se habilitaron mediante Resolución N° PA/DS-094-2020 de 17 de marzo de 2020, los medios tecnológicos necesarios para atender las quejas, denuncias y solicitudes de orientación de manera virtual, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en las normas legales vigentes.

Si así se hizo, la PA continuará la actuación por este medio, a menos que el interesado solicite recibir notificaciones o comunicaciones por otro medio diferente. Las peticiones de información y consulta hechas a través de correo electrónico, no requerirán de registro y podrán ser atendidas por la misma vía. Las actuaciones en este caso se entenderán hechas en término, siempre que hubiesen sido registradas hasta antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.) y se radicarán el siguiente día hábil.

Para efectos de demostrar el envío y la recepción de comunicaciones, se aplicarán las siguientes reglas: El mensaje de datos emitido por la PA para acusar recibo de una comunicación, será prueba tanto del envío hecho por el interesado como de su recepción por la autoridad. Cuando fallen los medios electrónicos de la PA, que impidan a las personas enviar sus escritos, peticiones o documentos, el remitente podrá insistir en su envío por otro medio, con la constancia de los hechos constitutivos de la falla en el servicio, a través de medios electrónicos.

Si la petición es por medios electrónicos, se hace a través de un mensaje de texto o correo electrónico, por lo que no aplican las notas de voz y la misma deberá cumplir con los requisitos previstos para las

peticiones escritas y estipuladas en el artículo 74 de la Ley 38 de 2000, a saber:

1. Funcionario u organismo al que se dirige;
2. Nombre y señas particulares de la persona que presenta el escrito, que deben incluir su residencia, oficina o local en que puede ser localizada y, de ser posible, el número del teléfono y de fax respectivo;
3. Lo que se solicita o pretende;
4. Relación de los hechos fundamentales en que se basa la petición;
5. Fundamento de derecho, de ser posible;
6. Pruebas que se acompañan y las que se aduzcan para ser practicadas; y
7. Lugar, fecha y firma de la persona interesada.

La autoridad tan pronto reciba el mensaje de texto o el correo electrónico con documento digitalizado anexo contentivo del derecho de petición, tiene la obligación de examinar íntegramente la petición, y en ningún caso la estimará incompleta por falta de requisitos o documentos.

3. La petición electrónica de información, consulta y formularios electrónicos.

El potencial de mayor impacto y cambio es otro aspecto importante del derecho de petición en medios electrónicos. Con la capacidad de llegar a un público más amplio y obtener apoyo más fácilmente, las peticiones creadas a través de medios electrónicos, tienen el potencial de generar un cambio significativo. Por ejemplo, se ha demostrado que el uso de medios electrónicos aumenta la transparencia y la participación en los procesos gubernamentales (Acuña, 2021), así como puede conllevar a una mayor eficiencia y ahorro de costos, tanto para el peticionario como para el Estado. En general, el derecho de petición en los medios electrónicos, tiene el potencial de impactar significativamente la forma en que los individuos y las organizaciones se comunican, con aquellos en posiciones de poder y generar un cambio positivo.

Las redes sociales y los medios digitales de interacción, es decir los entornos digitales, han llegado hasta la actividad del Estado. Uno de los impactos más evidentes, es que tales herramientas han facilitado la comunicación entre la Administración y sus administrados y, ha obligado a aquella, a

complementar el ejercicio de sus funciones con lo digital, participando incluso en las redes sociales.

Para lograr que el Estado se sumerja en el mundo digital, el Gobierno, a través de la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental (AIG), ha liderado diferentes políticas en materia de TIC, con el propósito de promover y guiar a las entidades públicas, en el tránsito hacia la incorporación de las herramientas tecnológicas en el cumplimiento de las funciones asignadas a cada una de ellas.

Se destacan como iniciativas de la referida entidad: (A) la denominada Agenda Digital Estratégica del Estado Panameño (Gubernamental, 2023), a partir de la cual se busca promover la modernización de las instituciones, el aprovechamiento de las tecnologías, los servicios digitales y los datos a favor de los ciudadanos y empresas, en lo que se ha llamado el gobierno electrónico y el gobierno digital, a fin de llegar a los ciudadanos con un lenguaje simple, incluyente y que facilite la participación; y (B) los llamados Estándares, en cuyo marco se han creado manuales de buenas prácticas en el uso de las plataformas sociales y otros medios públicos, con miras a promover la participación ciudadana y la transparencia gubernamental.

En cuanto a los formularios electrónicos, son la forma más sencilla para presentar una reclamación, realizar una consulta o interponer una denuncia, no obstante, existe en nuestro país una brecha digital, es decir, miles de ciudadanos no tienen acceso al internet, como sucede en la mayoría de nuestros Estados Iberoamericanos.

No obstante, la Administración mantiene la posibilidad de presentar peticiones por correo postal o presencialmente y también, la posibilidad de utilizar formularios electrónicos que pueden ser llenados en línea o entregarlos presencialmente. No debemos olvidar que un formulario, en general, es una forma de facilitar el dirigirse a los entes del Estado.

Los formularios tienen igual valor que el derecho de petición escrito y algunas entidades estatales los han incorporado; por lo que, una vez sean llenadas las casillas de información requerida, determinado

el objeto de la petición (qué se pide), si es del caso, adjuntadas las pruebas y sobre todo estar plenamente identificado el peticionario con sus generales y al final su firma, éstos son tramitados en línea, pues, siendo estos formularios electrónicos una modalidad de derecho de petición electrónica, la decisión es de idéntico tenor.

Tanto estos formularios oficiales, como la decisión producida por la Autoridad competente que le imprime el curso administrativo, tienen efectos jurídicos iguales al derecho de petición por mensaje de texto, por lo que es un medio efectivo de transmisión y recepción de datos. Estos formularios oficiales están regulados en el artículo 38 de la Ley 38 de 2000, y le otorga igual valor al derecho de petición escrito tradicional.

Con el devenir de los tiempos, los cambios acelerados producto del COVID-19, el volumen de peticiones y quejas en la gestión pública, de la mano con la evolución de las tecnologías y medios de comunicación electrónicos o TIC, invirtieron los estándares y reglas actuales de iniciación de todo tipo de procedimiento: lo que antes era excepcional, está pasando a ser la regla general. En efecto, sin la menor duda, las peticiones y procedimientos administrativos por medios electrónicos, informáticos y telemáticos será la regla general.

Podemos concluir, que las peticiones por medios electrónicos son una realidad jurídica y que es perfectamente aplicable a los procedimientos administrativos en sede administrativa, así como a futuro, utilizarlos en los procedimientos contenciosos administrativos.

4. Referencias Bibliográficas

1. [El derecho de petición | Fichas temáticas sobre la Unión Europea](#)
2. [¿Qué son las TIC y para qué sirven? | Universidad Latina de Costa Rica](#)
3. [Las 15 claves del Real Decreto 203/2021 | Noticias Jurídicas.](#)

Convenios Internacionales.

1. Carta Iberoamericana de Gobierno Electrónico, adoptada por la XVII Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno Santiago de Chile, 10

de noviembre de 2007.

2. Carta Iberoamericana de Principios y Derechos en Entornos Digitales, aprobada durante la XXVIII Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno, 25 de marzo de 2023.

Leyes

1. Constitución Política de la República de Panamá.

2. Ley 38 de 31 de julio de 2000. Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales.

3. Ley 43 de 31 de julio de 2001. Que define y regula los Documentos y Firmas Electrónicas y las Entidades de Certificación en el Comercio Electrónico, y en el intercambio de documentos electrónicos.

4. Ley 51 de 22 de julio de 2008. Que define y regula los documentos electrónicos y la prestación de servicios de almacenamiento tecnológico de documentos y de certificación de firmas electrónicas y adopta otras disposiciones para el desarrollo del comercio electrónico.

5. Ley 83 de 11 de noviembre de 2012. Que regula el uso de medios electrónicos para los trámites gubernamentales y modifica la Ley 65 de 2009, que crea la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental.

6. Resolución N° PA/DS-094-2020 de 17 de marzo de 2020. Por la cual se adoptan medidas sanitarias y de prevención laboral en razón del COVID-19.

7. Ley 144 de 15 de abril de 2020. Que modifica y adiciona artículos a la Ley 83 de 2012, sobre el uso de medios electrónicos para los trámites gubernamentales y dicta otra disposición.

Sentencias

1. Resolución de 21 de abril de 2022, Pleno, Corte Suprema de Justicia de la República de Panamá, Magistrado Ponente: Olmedo Arrocha Osorio.

2. DERECHO DE PETICIÓN. Reglamentación. Derechos de petición atendidos por la plataforma Facebook. RAD. 20212060578602 del 12 de agosto de 2021. Concepto 337111 de 2021 Departamento Administrativo de la Función Pública, Bogotá, República de Colombia.

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=172836>

Breves consideraciones sobre la Ley N° 38 de 2000, 23 años después de su creación.



Licenciado en Derecho y Ciencias Políticas por la Universidad de Panamá. Cuenta con estudios doctorales en Métodos Alternos y Solución de Conflictos, por la Universidad de Nuevo León, México y el Órgano Judicial de Panamá; Maestría en Educación con énfasis en Docencia Superior y Postgrado en Pedagogía, por la Universidad Latinoamericana de Ciencia y Tecnología (ULACIT) y Maestría en Derecho Marítimo de la Universidad Santa María La Antigua (USMA); recientemente ha culminado estudios superiores en el Postgrado Internacional Especialista en normas del Trabajo y Derechos Fundamentales, en la Escuela Interamericana de Diálogo Social, Tripartismo y Resolución de Conflictos de la Universidad de Panamá y el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral

Posee un Postgrado en Corrupción Política y Económica y Postgrado en Derecho Administrativo por la Universidad de Salamanca, España; Postgrado y Especialidad en las Relaciones entre el Estado y las Administraciones Locales del Instituto Nacional de Administración Pública, París, Francia; Postgrado de Formación y especialización en Derecho Internacional Humanitario, en La Antigua, Guatemala; Diplomado en Derecho Administrativo por la Universidad

de Panamá y la Procuraduría de la Administración.

Cuenta con una trayectoria laboral de más de 28 años en la Administración Pública y en la Administración de Justicia; se ha desempeñado como Asistente de Magistrado de la Sala Tercera De lo Contencioso Administrativo y Laboral; Secretario de la Secretaría de Asuntos Legales de la Procuraduría General de la Nación; Fiscal Superior Civil; Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional para el Estudio y la prevención de los delitos relacionados con droga, Director de Recursos Humanos de la Procuraduría de la Administración. Actualmente ocupa el cargo de Jefe de la Secretaría de Consultas y Asesoría Jurídica.

Docente universitario con más de 18 años de experiencia en diferentes universidades públicas y privadas del país; es profesor de la cátedra de Derecho Administrativo de la Universidad del Istmo (UDI).

Ha representado al Estado de Panamá, en Arbitrajes Nacionales y Extranjeros ante la Cámara de Comercio e Industrias de la República de Panamá; Cámara de comercio de Bogotá, Colombia y ante el Banco Mundial, con Sede en Washington, D.C.

Jorge A. Berrocal Siles-Meléndez

Jefe de la Secretaría de Consultas y Asesoría Jurídica de la Procuraduría de la Administración. Docente universitario.

Breves consideraciones sobre la Ley N° 38 de 2000, 23 años después de su creación.

Contenido.

1. Antecedentes. 2. En la Actualidad. 3. Su Futuro. 4. Referencias Bibliográficas.

Resumen.

La Ley N° 38 del 31 de julio de 2000, se constituyó desde su creación y promulgación en gaceta oficial, como la única herramienta garante de los derechos tanto de los ciudadanos como de los propios servidores públicos. De los primeros, respecto de sus derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política, como en normas del Derecho Internacional; de los segundos, como una garantía contra las arbitrariedades cometidas por la administración pública, ante la ausencia de procedimientos administrativos cónsonos, a las nuevas corrientes y actualizaciones, en materia de derecho administrativo. Es decir, esta ley contiene los principios cardinales y fundamentales mínimos, que deben coexistir en favor de los administrados (debido proceso legal y legalidad en las actuaciones administrativas).

Palabras clave.

Administración Pública; actos administrativos; recursos administrativos; principios de legalidad y debido proceso; derecho de defensa; agotamiento de la vía gubernativa; silencio administrativo; derecho de petición.

1. Antecedentes.

Poco más de dos (2) décadas han transcurrido, desde el surgimiento y presentación a la comunidad jurídica y la sociedad civil en general, de la Ley N° 38 de 2000; instrumento éste, que tenía como propósito adecuar las competencias de la Procuraduría de la Administración a las nuevas realidades y demandas de la sociedad de la época; período aquél, en el que ese mismo derecho y el procedimiento administrativo, se encontraban en un franco rezago, para con esa misma sociedad. Es decir, el derecho como ciencia, constituye un sistema dinámico, constante y versátil aparte de variable, razón por lo cual se le considera como un sistema de principios y normas, generalmente inspiradas en ideas de justicia y orden, que regulan la conducta humana en toda sociedad y, cuyo cumplimiento puede imponerse de forma coactiva por el poder público.

No podemos olvidar, quienes formamos parte de ese histórico momento, la expectativa positiva que traía consigo, una ley de gran impacto jurídico-social, sobre todo, por ser un instrumento inédito y de iniciativa de la Procuraduría de la Administración, pues traía consigo intrínsecamente como finalidad, la de dotar a nuestro Estado de este tipo de instrumentos,

considerando que la actuación de la Administración Pública en esta materia, fundamentalmente se regía, por lo dispuesto en la Ley N° 135 de 1943, modificada por la Ley N° 33 de 1946. Por lo tanto se aspiraba a una uniformidad en la tramitación de los diversos procesos en la esfera gubernativa.

Y qué hablar de los derechos de los ciudadanos, cuya característica más importante y emblemática, descansa sobre el principio garantista de éstos, frente a la Administración Pública con esta nueva Ley, la Nación, se renovó en materia de derecho administrativo; no obstante, este fue sólo un gran paso, pero faltaba mucho más por hacer.

En este contexto, vale destacar los principios cardinales que inspiraron la creación de la Ley N° 38 de 2000, el de Legalidad, Defensa, Oficialidad o Impulso de Oficio, Informalidad, Eficacia, Uniformidad, Imparcialidad, Objetividad y, el Garantista o Garantismo entre otros; siendo así, Panamá logra por primera vez, consolidar en un solo texto legal, el Procedimiento Administrativo General.

Para aquella época (año 2000), manteníamos el criterio que, respecto a la existencia de lagunas legales dentro

del procedimiento administrativo y, como decía el ilustre Dr. César A. Quintero, Catedrático de Derecho Constitucional y Administrativo en la Universidad de Panamá, tales lagunas no deberían existir, basados en el principio que establece que: “cuando no haya una norma exactamente aplicable al punto controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes y, en su defecto, la doctrina constitucional, las reglas generales del derecho y, la costumbre, siendo general y conforme con la moral cristiana¹”.

Quizás, el problema de lo que en ese momento se observaba como lagunas legales, no devenía del propio procedimiento administrativo, sino más bien radicaba, en la mala conducta desordenada de quienes aplicaban las normas del derecho administrativo; a pesar de resultar ser un mismo procedimiento en común. Lo importante que se esperaba en aquella época, lo constituía el hecho, que la regulación de dicho procedimiento administrativo, debía establecer y canalizar de manera uniforme, una sola forma de actuar y proceder ante cualquier instancia gubernativa; fuera ésta centralizada o descentralizada. En ese sentido, en materia de recursos, todo acto administrativo que permitiera ser recurrido, debía anunciar de manera obligatoria, los recursos de ley a que tenía derecho el administrado, garantizando así su derecho al debido proceso.

Era una época en la que se hablaba de dificultades y problemas que surgían en el campo administrativo, como si el mismo proviniera de las normas de procedimiento administrativo existentes; no obstante, el problema no radicaba ahí, pues eran las propias dependencias estatales las que, de forma desordenadas e inconsulta procedían con malas praxis, sin fundamentos legales en la mayoría de los casos.

Estos malos manejos de las normas existentes en el ámbito administrativo, era lo que conllevaba a pensar en la mayoría de los casos que, dentro de nuestro ordenamiento positivo, existía una marcada ausencia de medidas y/o reglas de procedimiento aplicables a los procesos administrativos, justificándose de esa manera la aplicación de forma supletoria de las normas establecidas en el Código Judicial. Igualmente, en materia de recursos, estos, no se surtían en los

1 Cfr. Artículo 13 del Código Civil.

mismos tiempos y condiciones de procedimiento; tampoco con las mismas formalidades y con la debida celeridad y prontitud en su contestación al recurrente. La falta de uniformidad en las tramitaciones de los procesos administrativos, variaban de acuerdo a la dependencia estatal que actuaba y, de acuerdo al funcionario que aplicaba la norma a su buen entender; razón por la cual era inminente y necesario la creación de un instrumento (la Ley N° 38 de 2000), en miras a procurar la unificación de los actos administrativos.

La expectativa que traía consigo la creación de una nueva ley de procedimiento administrativo general, demandaba procesos más ágiles, en la medida en que se redujeran los tiempos que tenía el funcionario para contestar los recursos; que el silencio administrativo fuera positivo y no, negativo; cumpliéndose de esa forma con todos los principios y garantías consagradas en el Texto Fundamental, sobre todo, el establecido en el artículo 41².

El 2 de agosto de 2000, mediante Gaceta Oficial N° 24,109 fue publicada la Ley N° 38 de 2000 y fue en ese momento trascendental, el instante, cuando juristas nacionales renombrados (Araúz Sánchez, 2001), señalaron, entre otras cosas que: “Enhorabuena Panamá cuenta con una ley de procedimiento administrativo general. Esta Ley viene a llenar una laguna legal cuya existencia había originado durante muchos años incertidumbre, inseguridad, discrecionalidad; pero sobre todo, arbitrariedad en el funcionamiento y actuación de la administración pública. Ahora, con la puesta en práctica de la nueva legislación deben superarse los vacíos legales, así como los inconvenientes de otra índole, con los cuales a diario tropezaba no sólo la Administración, sino también el propio administrado, el cual a menudo veía menoscabados sus más elementales derechos, como por el ejemplo el de PETICIÓN”

Los Comisionados encargados de elaborar el

2 Artículo 41. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones y quejas respetuosas a los servidores públicos, por motivos de interés social o particular, y el de obtener pronta resolución. El servidor ante quien se presente una petición, consulta o queja deberá resolver dentro del término de treinta días.

Anteproyecto de ley, en la Exposición de Motivos de dicho instrumento, según consta en actas, dejaron sentada su inquietud sobre la necesidad impostergable de dictar una ley de procedimiento administrativo, en los siguientes términos: “... se requiere una Ley de Procedimiento Gubernativo en Panamá, porque existe una laguna legal, y esa laguna ha dado origen a tramitaciones procedimentales disímiles, muy diferentes, en las distintas dependencias del Estado, lo que acarrea inseguridad jurídica y, desde luego, perjudica a los administrados y abogados”.

Otra importante figura del foro nacional, como lo es la Dra. Aura Feraud, Ex Procuradora de la Administración, manifestó entre otras cosas un 14 de julio de 2000, que el Órgano Legislativo aprobó el contenido del Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración y el Procedimiento Administrativo General, con el intento de adecuar las competitividades de la institución, a las nuevas realidades y demandas de nuestra sociedad. Ahora bien, sobre las contradicciones y bondades que la Ley N° 38 de 2000 iba a tener para todos los funcionarios públicos, se encontraban las siguientes (Feraud, 2000):

1. El establecimiento de un procedimiento administrativo general, con unos principios rectores aplicables a toda la administración pública y los gobiernos locales, para todos los casos.

2. La responsabilidad compartida, para casos de incumplimiento y/o violaciones a la misma, entre el funcionario que tramita y, el jefe del Despacho, y

3. La determinación que las actuaciones de los funcionarios públicos estarán presididas de los principios de lealtad al Estado, honestidad y eficiencia.

No faltó la participación de Expresidentes de la República, que advirtieron igualmente que este instrumento jurídico (*la Ley N° 38 de 2000*), constituiría el mayor avance en el mejoramiento de la Administración Pública en Panamá, y se instituyó como una realidad anhelada por varios años, por diversos sectores del país (Moscoso, 2001).

2. En la actualidad.

El tiempo avanzó y con él, quienes adversaban el recién instrumento jurídico, no tardaron mucho en interponer acciones legales en su contra; así pues,

con tan solo cuatro meses, mediante Ley N° 45 de 27 de noviembre de 2000 fue modificado parcialmente el artículo 70, y el numeral 1 del artículo 201; posteriormente mediante la Ley N° 62 de 23 de octubre de 2009, fue modificado también parcialmente el artículo 62 y, por último, mediante Sentencia de 6 de agosto de 2014, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, declaró parcialmente inconstitucional la frase “o aquellos particulares que por razones de su cargo manejan fondos públicos”, contenida en el numeral 103 del artículo 201.

Frente a estos hechos podemos señalar, que nos encontramos ante a una ley robusta, que en 23 años tan solo ha sufrido dos modificaciones y, evidentemente una acción que advirtió que se estaba conculcando el Texto Fundamental. A pesar de ello, y es nuestro criterio, la Ley N° 38 de 2000, requiere prontamente de normas más actualizadas que la mantengan con los más altos estándares de competitividad en materia del procedimiento administrativo.

Muchos son los juristas que consideran hacer cambios a la ley, opiniones estas, que pueden ser acertadas o desacertadas, pero el verdadero criterio que se debe utilizar para reclamar tales cambios, debe hacerse evidentemente, respecto de los mejores intereses ciudadanos, todos ellos, beneficiosos como inicialmente fue concebida la ley: “cambios adecuados a las nuevas realidades y demandas de nuestra sociedad”.

Ahora bien, lo que si es cierto, es que tal como fue concebida la Ley N° 38 de 2000, bajo la estructura de dos Libros, debe rápidamente ser modificada, es decir, que el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración (Libro Primero), no debe ser parte ni debe mantenerse dentro del contexto y desarrollo de las normas de Procedimiento Administrativo General (Libro Segundo); ello, por obvias razones.

Las nuevas corrientes modernas a nivel de la región, exigen adecuaciones actuales, a las necesidades ciudadanas respecto de sus derechos fundamentales, como lo es el derecho de petición otrora mencionado, consagrado a nivel y de rango constitucional.

Somos del criterio que, a lo largo de estos

veintitrés (23) años de existencia de nuestra ley de procedimiento administrativo, se ha logrado alcanzar la materialización de aquellos requisitos fundamentales que antes se adolecía; es decir, hoy día, los afectados tienen conocimiento de la iniciación de los procedimientos y del contenido de la cuestión que va a debatirse y de las consecuencias que se producirán en caso de prosperar la acción intentada y que se le dé la oportunidad de presentar y sustentar su defensa (Araúz Sánchez, 2001); de igual forma, y no menos importante lo constituye el hecho de que hoy día, los procedimientos administrativos concluyan con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas y que al mismo, tiempo fije la forma de cumplirse.

Muchos han sido los logros alcanzados a partir de la creación de la Ley N° 38 de 2000, a pesar de las dos únicas modificaciones que ha sufrido dicha ley; no obstante, debemos destacar que ha sido la única ley que logró desarrollar uno de los principios cardinales y fundamentales de los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos como lo es el Derecho de Petición.

Dicho derecho fundamental consagrado desde nuestra primera Constitución Política³, se ha mantenido a lo largo de nuestros ciento diecinueve años de vida republicana que hemos cumplido, como uno de los mecanismos y garantías de protección de derechos fundamentales.

El derecho de petición como un Derecho Fundamental, lo encontramos igualmente consagrado en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, igualmente calificándolo como el derecho que tiene toda persona de presentar peticiones respetuosas ante cualquier autoridad, y de obtener pronta respuesta. La Ley N° 38 de 2000, es la única ley que desarrolla este principio constitucional en su artículo 40 y, lo más importante aún, lo constituye el hecho que solamente esta ley, ha logrado establecer la forma de presentación y tramitación del derecho de petición.

Veintitrés años han transcurrido desde la promulgación de la Ley N° 38 de 2000 y, a pesar de haber sufrido

3 Cfr. Artículo Art. 17 de la Constitución de 1904.

dos modificaciones y una declaratoria parcial de inconstitucionalidad, nuestra ley de procedimiento administrativo general, se mantiene incólume, como la única existente a lo largo de nuestra vida republicana. Este instrumento normativo, que sabemos necesita de algunos cambios para alcanzar el bien común de la colectividad, fue inspirada en la regulación de las normas sobre procedimiento administrativo propiciatorias de la confianza de la sociedad en sus relaciones con la administración pública, las que deben darse en un marco apegado al respeto del debido proceso como garantía de los derechos de los ciudadanos, de la seguridad jurídica y por ende fortalece el estado de derecho⁴.

3. Su futuro.

Como quiera que el Derecho Administrativo es una ciencia que se enmarca dentro del Derecho Público Interno; como el conjunto de principios y reglas jurídicas que regulan la actividad administrativa de las entidades públicas y de los particulares que participan en gestión de la Administración Pública, es decir, es una ciencia dinámica y no estática, ésta, deberá evolucionar con miras alcanzar nuevas modalidades y tecnologías, con miras a facilitar a los ciudadanos su uso en beneficio de sus derechos fundamentales.

El derecho administrativo debe emigrar a la implementación de nuevos mecanismos de acceso tecnológicos que sean garantistas a los ciudadanos; es decir, la creación de nuevos métodos tecnológicos para la presentación de quejas o denuncias; así como para conocer el estatus de sus procesos y derechos fundamentales antes las distintas dependencias estatales y/o municipales, sobre todo cuando nuestro derecho subjetivo solo permite y reconoce dentro de nuestro ordenamiento la figura del silencio administrativo negativo.

La crisis de la pandemia y pos pandemia del Coronavirus (COVID-19) enfermedad infecciosa causada, por el virus SARS-CoV-2, demostró que la administración pública a nivel mundial, se detuvo producto de las restricciones propias que en materia de sanidad tuvo que implementarse, como lo fue la Resolución de Gabinete N° 11 de 3 de marzo de 2020,

4 Palabras de la Ex Procuradora Alma Montenegro de Fletcher.

que declaró el estado de emergencia nacional y dictó otras disposiciones; así como de otros instrumentos jurídicos que limitaron y afectaron derechos subjetivos de terceros, por falta y acceso a la tecnología.

El acceso a información de manera electrónica, con la creación de sistemas que permitan conocer, presentar acciones en contra de actos administrativos emitidos por funcionarios públicos, que garantice los derechos ciudadanos fundamentales, hoy día no está al alcance de todas las instituciones públicas o municipales.

Quizás, al momento de plantarse las posibles modificaciones a la Ley N° 38 de 2000, deberemos tener presente los estándares más actualizados de los países vecinos de la región, y sus procedimientos administrativos de manera tal que estos sean los más favorables a los usuarios del sistema, a los ciudadanos todos y, a los propios funcionarios públicos que en ocasiones también se convierten en víctimas del abuso de la administración pública.

Queremos terminar con una pequeña reflexión del jurista y constitucionalista panameño, José Dolores Moscote, quien sostuvo:

“El derecho a quejarse, de pedir algo a la suprema autoridad gubernamental, es una de las más antiguas libertades conquistadas por el hombre en sus luchas contra la tiranía. En tanto la queja o petición se dirige a obtener alguna decisión justa, en materia de carácter privado que, únicamente importa al individuo que ha sufrido algún daño o perjuicio en sus intereses; el derecho de petición es francamente un derecho individual del cual pueden hacer uso todos hombres sin distinción de nacionalidad o ciudadanía. Si la queja o petición se dirige a obtener el estudio de un negocio de carácter público, entonces ya se transforma en un derecho político, que las constituciones y las leyes han contemplado de diversos modos. No creemos que en la práctica encuentre en principio, dificultad alguna, excepto en lo de tener pronta resolución sobre lo que se pide, pues es sabido que en nuestro sistema administrativo no es posible obtener jamás, sino por excepción, prontas resoluciones”.

4. Referencias Bibliográficas.

1. ARAÚZ SÁNCHEZ, Heriberto. Nuevo procedimiento Administrativo General Panameño, 2ª. Edición, Universal Books, 2001.
2. FERAUD, Aura. Diario El Universal. Junio de 2000.
3. MOSCOSO, Mireya. Excelentísima Presidenta de la República de Panamá. Período 1999-2004, Diario El Universal, noviembre 15 de 2001.

Leyes

1. Constitución Política de la República de Panamá.
2. Código Civil de la República de Panamá.
3. Código Judicial de la República de Panamá.
4. Ley N° 135 de 30 de abril de 1943. Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.
5. Ley N° 33 de 11 de septiembre de 1946. Por la cual se reforma la Ley 135 de 1943, Orgánica de la Jurisdicción Contencioso - Administrativa.
6. Ley N° 38 de 31 de julio de 2000. Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales.
7. Ley N° 45 de 27 de noviembre de 2000. Que modifica los artículos 70 y 201 del Libro Segundo, del Procedimiento Administrativo General, de la Ley N° 38 de 2000.
8. Ley N° 62 de 23 de octubre de 2009. Que modifica un artículo del Código Judicial y autoriza la creación de Tribunales de Descongestión Judicial y dicta otra disposición.
9. Resolución de Gabinete N° 11 de 13 de marzo de 2020. Que declara el Estado de Emergencia Nacional y dicta otras disposiciones.

El ABC del Derecho de Petición.



Licenciada en Derecho y Ciencias Políticas, por la Universidad Santa María La Antigua (USMA).

Ha laborado en diversos cargos en la Administración Pública a saber: Servicio Nacional de Migración y

la Autoridad Nacional de Tierras (ANATI). Cuenta con 4 años de servicio en la Procuraduría de la Administración, ocupando en la actualidad el cargo de Abogada de la Secretaría de Consultas y Asesoría Jurídica.

Liseth Urrutia

Abogada de la Secretaría de Consultas y Asesoría Jurídica de la Procuraduría de la Administración.

El ABC del Derecho de Petición.

1. Petición

Es la acción de pedir a la autoridad, fundamentalmente por escrito, el reconocimiento de un derecho en interés particular o social¹.

2. El Derecho de Petición

Es un derecho fundamental que toda persona tiene para presentar peticiones y queja, de forma respetuosa, ante los servidores públicos por motivos de interés social o particular, y el de obtener pronta resolución².

2.1. ¿Cuál es el sustento jurídico del Derecho de Petición en Panamá?

- Constitución Política de la República de Panamá.
- Ley N° 38 de 31 de julio de 2000. Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales.
- Ley N° 33 de 25 de abril de 2013. Que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información.

2.2. ¿Qué se busca con el Derecho de Petición?

- El reconocimiento de un derecho fundamental
- Una comunicación directa entre la autoridad ante quien se presenta la petición y el particular.
- La presentación de una solicitud, queja, denuncia o consulta.
- Esclarecer los motivos o razones que han llevado a la autoridad a actuar de una manera determinada.

2.3 ¿Quién puede ejercer el Derecho de Petición?

Toda persona natural o jurídica puede ejercer dicho derecho.

2.5 ¿Ante quien se ejerce el derecho de petición?

Se ejerce ante cualquier entidad del Estado.

2.6 ¿Se puede presentar un derecho de petición ante un particular?

El artículo 41 de la Constitución Política de Panamá solo hace alusión al derecho de presentar peticiones, ante los servidores públicos.

2.7 ¿Cómo se debe presentar?

El artículo 74 de la Ley 38 de 2000, establece que toda petición que se formule a la Administración Pública para que ésta reconozca o conceda un derecho subjetivo debe hacerse por escrito y debe contener los siguientes elementos:

- Funcionario u organismo al que se dirige.
- Nombre y señas particulares de la persona que presenta el escrito, que deben incluir su residencia, oficina o local en que puede ser localizada y, de ser posible, el número de teléfono y de fax respectivo;

1 Artículo 201, numeral 74 de la Ley 38 de 2000.

2 Artículo 41 de la Constitución Política de Panamá.

- Lo que solicita o pretende
- Relación de los hechos fundamentales en que se basa la petición;
- Fundamento de derecho, de ser posible;
- Pruebas que se acompañan y las que se aduzcan para ser practicadas; y
- Lugar, fecha y firma de la persona interesada.

Lo anteriormente enunciado no será necesario cuando la petición sea sobre la extensión de copias de documentos, el suministro de información sobre asuntos oficiales no reservados, extensión de boletas de citación y otras que no justifiquen o den inicio a un proceso administrativo.

2.8 ¿Cuál es el tiempo establecido para resolver el Derecho de Petición?

El servidor público ante quien se presente una petición, consulta o queja deberá resolver dentro del término de treinta (30) días³, los cuales según el artículo 67 de la Ley 38 de 2000, serán hábiles; no obstante, el artículo 88 de la citada Ley establece una excepción señalando que toda investigación por denuncia o queja deberá agotarse en un término no mayor de dos (2) meses, contado a partir de la fecha de su presentación y la resolución mediante la cual se resuelve, deberá emitirse dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que quedo agotada la fase de investigación.

3. La Procuraduría de la Administración ante el incumplimiento del servidor público de dar respuesta al Derecho de Petición.

Una de las atribuciones de esta Procuraduría, conferida por la Constitución Política y la Ley 38 de 2000, es la vigilar la conducta oficial de los funcionarios públicos y cuidar que todos desempeñen cumplidamente sus deberes; e igualmente, corresponde la de atender a prevención, las queja que se presenten contra los servidores públicos, procurar que cesen las causas que las motivan, siempre que éstas sean fundadas, y ejercitar las acciones correspondientes⁴.

3.1 ¿Cuándo puede ser presentada una queja por Derecho de Petición?

Una vez transcurrido el tiempo establecido en la Constitución Política de la República de Panamá, en concordancia con la Ley 38 de 2000 de treinta (30) días hábiles, según sea el caso, y no haya habido una respuesta por escrito por parte de la entidad responsable, se podrá presentar una queja por Derecho de Petición.

3.2 ¿Ante quien se presenta la queja por Derecho de Petición en la Procuraduría de la Administración?

Dependiendo de ante quien fue dirigido el escrito, la queja por Derecho de Petición puede ser presentado ante:

- Secretaría de Consulta y Asesoría Jurídica,
- Secretaría de Asuntos Municipales,
- Oficinas Regionales a nivel nacional de la Procuraduría de la Administración.

3.3 ¿Cuáles son los requisitos para presentar la queja por Derecho de Petición?

En atención a lo señalado en el punto 2.7, para la presentación de dicha queja se debe cumplir con lo establecido en el artículo 74 de la Ley 38 de 2000, en donde la prueba primordial a presentar junto con la demás documentación es la copia del acuse de recibo (sello legible de recepción) por parte de la entidad ante quien fue presentada la petición o solicitud realizada.

Cabe señalar que no es obligatorio que la queja por Derecho de Petición sea presentada a través de abogado.

3 Artículo 41 Ibidem

4 Artículo 6, numeral 6 de la Ley 38 de 2000.

Formato de Habeas Data

ACCIÓN DE
HABEAS DATA

SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN PÚBLICA

HONORABLE MAGISTRADO PRESIDENTE DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ.

Yo _____, mayor de edad, sexo , mayor de edad, cédula/pasaporte de identidad personal No. _____ domicilio en _____, teléfono residencial _____,

(lugar donde recibo notificaciones, correspondencia)
oficina _____, celular _____, correo electrónico _____, concuro respetuosamente a su despacho, con el objeto de promover ACCIÓN DE HABEAS DATA, con la finalidad de garantizar el ejercicio de Derecho de Acceso a la Información Pública, prevista en la ley, en contra de _____, conforme los hechos que detallo a continuación:
(nombre de funcionario y cargo)

PRIMERO: El día _____, concurrí a _____, con el propósito que: (informe brevemente en que consistió la solicitud de acceso a información pública)
(fecha en que presentó la solicitud) (oficina en que presentó la petición)

SEGUNDO: Que no obstante lo anterior: (marque con una X)

- Han transcurrido más de treinta (30) días calendario sin que se haya otorgado la respuesta.
- La respuesta a lo solicitado se ha efectuado de manera incompleta o insuficiente.
- La respuesta es inexacta.

TERCERO: Que la información solicitada es de acceso público, conforme lo establecen los artículos 9, 10 y 11 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002.

CUARTO: Que en consecuencia presento Acción de Habeas Data, (explicar brevemente las razones)

PRUEBAS: En calidad de tal(es) presento, el recibido de la solicitud entregada, el día ____ de ____ de 20__.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 43 de la Constitución Política de la República de Panamá; Ley 6 de enero de 2002 "Que dicta normas para la transparencia en la Gestión Pública, establece la Acción de Habeas Data y dicta otras disposiciones".

Panamá ____ de ____ de 20__.

Nombre: _____ Cédula o pasaporte: _____

Nota: Saque copia de este formulario, una vez lo firme, a fin que de que se selle su recibido como constancia de presentación, si no recibe respuesta en treinta (30) días calendario.

ACCIÓN DE HABEAS DATA

SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN DE
CARÁCTER PERSONAL (Rectificación y Protección,
Supresión, Eliminación).

HONORABLE MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Yo _____, mayor de edad, sexo , cédula / pasaporte de identidad personal No. _____ domicilio en _____, teléfono residencial _____,

(lugar donde recibo correspondencia o notificaciones)
oficina _____, celular _____, correo electrónico _____, concuro a su despacho, con el objeto de promover ACCIÓN DE HABEAS DATA, con la finalidad de garantizar el ejercicio de mi Derecho de Acceso a la Información Personal que reposa en los archivos de la _____, a cargo de _____,
(nombre de la institución, oficina) (nombre del titular)

previsto en la ley y que no se me ha entregado, conforme a los hechos que detallo a continuación:

PRIMERO: El día _____, concurrí a _____, con el propósito que (informe brevemente en que consistió la solicitud de acceso a información personal) :
(fecha en que presentó la solicitud) (oficina en que presentó la petición)

SEGUNDO: Que no obstante lo anterior: (marque con una X)

- Han transcurrido más de treinta (30) días calendario sin que se haya otorgado la respuesta.
- La respuesta a lo solicitado se ha efectuado de manera incompleta o insuficiente.
- La respuesta es inexacta.

TERCERO: Que los artículos 42 de la Constitución Política de la República de Panamá y 3 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002, establecen el derecho a solicitar o acceder a la información personal, contenida en bases de datos o registros públicos o privados y a requerir su rectificación y protección, corrección, supresión o eliminación.

CUARTO: Que en consecuencia, la Acción de Habeas Data se presenta (explicar brevemente las razones)

PRUEBAS: En calidad de tal(es) presento, el recibido de la solicitud entregada, el día ____ de ____ de 20__.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 6 de enero de 2002 "Que dicta normas para la transparencia en la Gestión Pública, establece la Acción de Habeas Data y dicta otras disposiciones".

Panamá ____ de ____ de 20__.

Nombre: _____ Cédula o pasaporte: _____

Nota: Saque copia de este formulario, una vez lo firme, a fin que de que se selle su recibido como constancia de presentación, si no recibe respuesta en treinta (30) días calendario.

Instructivo para los Autores

1. Publicación de los ensayos.

La Procuraduría de la Administración, publicará cuatrimestralmente la Revista Digital de contenido jurídico titulada “Lex Nostra”, producto del aporte literario/intelectual de todos y cada uno de los Abogados de la Secretaría de Consultas y Asesoría Jurídica e invitados Especiales, que escribirán artículos de actualidad; además, de otros colaboradores institucionales o externos, que deseen hacer uso de este medio, para incorporar un tema inédito de su autoría, en materia de derecho administrativo.

El objetivo de la revista es acercar el derecho administrativo al ciudadano e igualmente promover la producción de artículos académicos de corta extensión, así como de interés para el foro y la academia, redactados en un lenguaje sencillo y de fácil comprensión.

2. Criterios para la selección y aprobación de artículos.

Los criterios de selección de los manuscritos estarán basados en los siguientes aspectos:

- Pertinencia del tema con el eje temático de la revista;
- Originalidad (inédito; no podrá presentarse un artículo, que ya haya sido publicado con anterioridad);
- No deben haber sido publicados en medios impresos ni digitales (total o parcialmente).

El manuscrito debe estar de acuerdo con la temática y enfoque de la revista y cumplir con los requerimientos establecidos en el Instructivo para los autores.

Los artículos serán sometidos al rigor de una revisión temática por el Consejo Editorial de la revista y una vez aprobados, se notificará a los autores el resultado que podrá ser:

Negado: no acepta apelación,
Suspendido: el Consejo Editorial indicará al autor sus recomendaciones, quien deberá atenderlas para que su artículo sea publicado.
Aceptado: El artículo será publicado sin mayores modificaciones.

Los artículos aceptados se programarán para publicación, lo cual será informado al autor.

3. Información sobre el autor.

Es indispensable incluir nombres y apellidos del autor, lugar y/o área de trabajo (especialidad académica, de tenerla); debe incluir una fotografía reciente tamaño carné de medio cuerpo tomada de frente en formato JPG.

El articulista, debe enviar en un documento aparte, un resumen corto de su hoja de vida actualizada al correo electrónico de la revista; el cual será colocado como referencia del autor, en su publicación.

4. Sobre el artículo a publicar.

El tema del manuscrito debe enmarcarse dentro del área de conocimiento general y específico declarado en

la Revista y señalado para el número particular para el cual se convoca.

Con relación al envío del artículo, el autor debe enviarlo al correo electrónico: sconsultas@procuraduria-admon.gob.pa en las condiciones establecidas.

Con relación a la estructura de los artículos, éstos deberán incluir el título; bibliografía; resumen analítico de no más de 100 palabras que se incluirá al inicio del mismo. Un resumen de palabras claves, en español. Se debe evitar en todo lo posible, las faltas ortográficas, de puntuación, gramaticales y de sintaxis.

Los artículos deben cumplir con el formato siguiente:

- Tamaño: carta 8 y ½ x 11;
- Fuente: calibre light 12 puntos;
- Interlineado 1.5;
- Procesador Word;
- Extensión de un mínimo de ocho (8) y máximo de doce (12) páginas, incluidas las referencias bibliográficas.

Las normas de citación de la Revista, son una adaptación de las normas de la American Psychology Association (APA), en lo referente principalmente a estilo, citación, referenciación y presentación de figuras y tablas.

Los títulos y subtítulos, deben ir numerados con el sistema decimal 1, 1.1; 1.2; 1.3, 2, 2.1; 2.2; 2.3, 3; 3.1, 3.2, 3.2.1. Así mismo, los títulos no se deben escribir con mayúscula cerrados y/o sostenidos, solo se escriben con mayúscula inicial.

Las figuras y tablas, fotografías, imágenes y gráficos, deben tener numeración consecutiva, título y su respectiva fuente.

Respecto de las referencias bibliográficas, éstas, se deberán incluir al final del escrito y deben organizarse por orden alfabético. No se debe incluir bibliografía que no fue utilizada en el artículo.

Comité Editorial

